



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALAS DE JUSTICIA
SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD
Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS
SUBSALA J

Resolución No. 01 de 2025

Expediente Legal	Nro. 9006310-91.2019.0.00.0001. Caso 07 sobre “Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado y otros crímenes cometidos en su contra en el marco de la vida intrafilas, incluyendo malos tratos, tortura, homicidio y violencias sexuales, reproductivas y por prejuicio”.
Asunto	Remisión del compareciente HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO a la Unidad de Investigación y Acusación de la Jurisdicción Especial para la Paz.

La Subsala J de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (Sala de Reconocimiento o SRVR), en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, por medio de esta resolución remite a la Unidad de Investigación y Acusación al compareciente HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO para que allí se adelante el correspondiente proceso adversarial.

I. ANTECEDENTES	2
A. Antecedentes en la jurisdicción ordinaria del proceso radicado 66001310700220170007700 adelantado contra el señor HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO	2
B. Solicitud de sometimiento del señor HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO ante la JEP y el trámite surtido ante la SAI y la SRVR	7
II. CONSIDERACIONES	9
A. La remisión temprana a la UIA en casos de no aceptación de responsabilidad	9
B. Oportunidad para remitir un compareciente a la UIA por parte de la Sala de Reconocimiento	11
C. Remisión del compareciente HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO a la Unidad de Investigación y Acusación	13
C.1. Se trata de hechos graves y representativos, de competencia de la JEP y seleccionados y priorizados por la Sala de Reconocimiento	14
C.2. Se convocó al compareciente a versión voluntaria y se le dio una oportunidad sustancial para realizar aportes a la verdad y reconocer responsabilidad en el trámite dialógico. Sin embargo, no admitió su responsabilidad sobre las conductas	20
C.3. Se adoptaron todas las decisiones pendientes sobre el reconocimiento de intervenientes especiales en relación con los hechos determinados	23
C.3.1. Participación de las víctimas y del Ministerio Público en la versión voluntaria rendida en audiencia por el señor HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO	24
C.3.2. Participación de las víctimas acreditadas y del Ministerio Público a través de la presentación de observaciones a la versión del señor HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO	25
C.4. De la valoración preliminar del material probatorio se encuentra que las conductas ocurrieron y que son presuntamente atribuibles al compareciente	30

I. ANTECEDENTES

1. El caso del señor HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO se encuentra en la Sala de Reconocimiento tras de haber sido investigado en la jurisdicción ordinaria y remitido a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) en el año 2018. Dentro de la JEP, el expediente correspondiente fue primero asignado a la Sala de Amnistía o Indulto (SAI) y posteriormente remitido a la SRVR. A continuación, se presentan los antecedentes más relevantes de estos trámites procesales.

A. Antecedentes en la jurisdicción ordinaria del proceso radicado 66001310700220170007700 adelantado contra el señor HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO

2. El señor HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO nació el 11 de noviembre de 1975 en Pereira, Risaralda, identificado con cédula de ciudadanía número 10025976 de la misma ciudad. Hijo de Cesi Arboleda y María de Jesús Buitrago.¹ Su estatura es de 1 metro con 69 centímetros, tipo de sangre RH O+.²

3. El 17 de diciembre de 2012, el fiscal sexto delegado ante el Tribunal, Unidad de Justicia y Paz, remitió a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz, copia de 2 DVD'S con su respectivo formato de compulsación de copias con destino a la justicia ordinaria por cuanto en el marco de versiones libres adelantadas en Medellín, entre el 12 y 13 de diciembre de 2012, los postulados Lisardo Caro, alias "Romaña", y Francisco Antonio Salazar Hinestroza, alias "Jhon Jairo", ex comandantes del Ejército Revolucionario Guevarista "ERG", hicieron referencia a que mujeres del mismo grupo, incluyendo menores de 18 años de edad y mujeres indígenas, fueron objeto de *"unos abortos practicados de manera ilegal por un enfermero"*.³

4. Con base en la compulsa de copias, la Fiscalía Tercera Especializada de Pereira inició una investigación bajo el número 660016000058201200436 en contra del señor HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO. En consecuencia, mediante Resolución 0025 del 11 de febrero de 2015, la oficina de la Subdirectora Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana designó a la Fiscalía 34 de la Unidad de Estructura de Apoyo (EDA) de Pereira para que impulsara y direccionara la investigación en contra del señor ARBOLEDA BUITRAGO.⁴ Esta Fiscalía, en el ejercicio de sus funciones, requirió a Migración Colombia para solicitar el registro migratorio del señor ARBOLEDA BUITRAGO. En respuesta se comunicó a la Fiscal 34 EDA que el señor ARBOLEDA BUITRAGO había viajado el 29 de marzo de 2013 de Colombia con destino a la ciudad de Madrid, España.⁵

5. El 14 de diciembre de 2015, la Fiscalía Tercera Especializada Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Pereira solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia *"se requiera ante las autoridades competentes del Reino de España, la detención provisional con fines de extradición del señor HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO"*,⁶ debido a que es

¹ Expediente Legali folio 63. Cartilla biográfica emitida por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

² Expediente Legali folio 74. Informe de policía No. 236-2015 de fecha 13 de octubre de 2015.

³ Expediente Legali 9002134-06.2018.0.00.0001, folio 131-295. Cuaderno Original 1 folio 4.

⁴ Cuaderno original 2, folios 5-7.

⁵ Cuaderno original 2, folio 68.

⁶ Cuaderno original 9, folio 167.



requerido por la Fiscalía por la presunta comisión de los delitos de aborto sin consentimiento, tortura agravada, tortura en persona protegida y concierto para delinquir agravado. Este trámite terminó con la extradición y entrega del señor ARBOLEDA BUITRAGO el 9 de marzo de 2017 por parte de la INTERPOL a las autoridades colombianas.⁷

6. Posteriormente, el 23 de febrero de 2016, la Fiscalía 34 Delegada Estructura de Apoyo de Pereira declaró persona ausente al señor HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA.⁸ Igualmente, dentro de la investigación se relacionaron como víctimas varias mujeres del grupo armado ERG, y las siguientes mujeres que pertenecieron a las FARC-EP: *i*) víctima acreditada ID 675 del frente Aurelio Rodríguez, *ii*) víctima ID 1 de los frentes Aurelio Rodríguez, 47, 9 y Jacobo Arenas,⁹ *iii*) víctima ID 2 de los frentes 47, 90 y el Jacobo Arenas y *iv*) víctima ID 3 del Frente Aurelio Rodríguez.

7. Los hechos descritos por la Fiscalía en la decisión de declaratoria de persona ausente se transcriben a continuación:

Héctor Albeidis Arboleda entre los años 1998 a 2004 en los Departamentos de Antioquia, Risaralda, Caldas y Chocó de la República de Colombia, perpetró abortos de manera forzada a cientos de integrantes de los grupos armados ilegales: FARC-EP, ELN y ERG, sometiéndoles a terribles padecimientos físicos y psicológicos, antes y durante el citado procedimiento, susceptibles de ser calificados como tortura atendiendo los enormes padecimientos físicos y morales a los que fueron sometidas durante el aborto, el que se diera como castigo por haber quedado embarazadas, como tentativa de homicidio por el riesgo en que puso sus vidas, y homicidio porque produjo partos de embarazos a término, con producto viable y fallecimiento poco después al no recibir el tratamiento adecuado. Conductas perpetradas con ocasión del conflicto armado colombiano.¹⁰

(...)

Integrantes de sexo femenino a los que se dice el señor Héctor Albeidis Arboleda Buitrago les realizó abortos de manera forzada, poniendo en riesgo sus vidas, al realizarles abortos sin ningún tipo de preparación formal, independientemente de la edad gestacional, pues se tiene conocimiento que les realizaba abortos de manera forzada hasta en el octavo mes de gestación, en condiciones insalubres (camillas construidas de forma rudimentaria, con palos y hojas) en cuartos de hotel, sobre camillas amarradas con plásticos de llantas, las que eran completadas con pedazos de madera, en el piso sobre plásticos que cubrían hojas de helecho y pasto seco, donde a las mujeres se les practicaban los abortos, una detrás de la otra, sin siquiera limpiar la sangre que habían dejado las mujeres que ya habían abortado; sin utilización antes, durante y después de medicamentos para prevenir infecciones, lo que en ocasiones llevó a que tuviera que repetir el procedimiento, ya con infecciones en curso, pues las víctimas cuentan de enormes dolores y olores fétidos, de abortos incompletos, al punto que los productos de los embarazos eran expulsados en la selva, según relatos de las mismas víctimas, sin medicamentos para el dolor, lo que hace que existan relatos de mujeres que cuentan que les rompían fuente con bisturíes, sin ningún tipo de medicamento para disminuir el dolor, lo que provocaba que en ocasiones no lo soportaran y se desmayaran en pleno procedimiento. Mujeres de las que se dice son cientos las víctimas¹¹.

⁷ Cuaderno original 20, folio 87.

⁸ Cuaderno original 11, folio 193 y ss.

⁹ Con el fin de proteger la seguridad e intimidad de las víctimas, la Subsala pone de presente que, para efectos de esta decisión, se ha asignado un ID a cada una de las víctimas que no se encuentran acreditadas en el Caso 07, esto sin exponer información que permita conocer su identidad o ubicación. La tabla con los datos de las víctimas anónimizadas se encuentra disponible para consulta de los sujetos procesales e intervinientes especiales en el expediente Legal del compareciente (9002134-06.2018.0.00.0001).

¹⁰ Cuaderno original 11, folio 195.

¹¹ Cuaderno original 11, folio 196.



8. Como fue referido, el señor ARBOLEDA BUITRAGO fue entregado por la INTERPOL a las autoridades colombianas el 9 de marzo de 2017, momento en que se le notificó e hizo efectiva la orden de captura que pesaba en su contra desde el 28 de abril de 2016 emitida por el Fiscal 50 de la Dirección de Fiscalías Nacionales Especializadas de Derechos Humanos y DIH.¹² En la misma fecha, se impartió legalidad a la captura y requirió al Director del Centro Carcelario y Penitenciario La Picota de Bogotá “*mantener en detención preventiva con las correspondientes medidas de seguridad, en las instalaciones a su cargo y a órdenes de esta Fiscalía [...] al señor Héctor Albeidis ARBOLEDA BUITRAGO, identificado con la C.C. 10.025.976*”.¹³

9. El 28 de abril de 2016, la Fiscalía 34 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Pereira resolvió la situación jurídica del señor HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, decidiendo imponer medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, librando orden de captura. Esto, al considerar que el señor ARBOLEDA BUITRAGO concertó para el momento de la ejecución de los hechos con los grupos armados al margen de la ley, ELN, ERG y FARC Bloque Noroccidental, frentes Aurelio Rodríguez, Jacobo Arenas, Túlio Barón, 5,9,18,21, 34, 36, 47, 57 y 58, como autor a título de dolo en la comisión de las conductas punibles de aborto forzado en persona protegida en concurso, homicidio en persona protegida en concurso, tentativa de homicidio en persona protegida en concurso, tortura en persona protegida en concurso, y concierto para delinquir agravado en concurso.¹⁴

10. Según la Fiscalía, las conductas punibles fueron presuntamente cometidas entre “*los años 1997 a 2004 en los Departamentos de Antioquia, Risaralda, Caldas, Chocó y Valle del Cauca (...) pues realizó abortos de manera forzada a cientos de integrantes de los grupos armados ilegales: FARC-EP, ELN Y ERG, sometiéndolas a terribles sufrimientos físicos y psicológicos (...) susceptibles de ser calificados como tortura (...) como tentativa de homicidio por el riesgo en que puso sus vidas, y homicidio porque produjo partos de embarazos a término, con producto viable y fallecimiento poco después al no recibir el tratamiento adecuado*”¹⁵.

11. En el marco probatorio descrito en la resolución que resuelve la situación jurídica del señor ARBOLEDA BUITRAGO, la Fiscalía presentó declaraciones de víctimas y testigos de los hechos presuntamente cometidos por el compareciente al interior de diferentes grupos guerrilleros, ERG, ELN, y las FARC. Sobre este punto, la Subsala hará referencia únicamente al material probatorio relacionado con las víctimas que hicieron parte de las extintas FARC-EP, las cuales rindieron declaraciones como se refiere a continuación:

- a) Víctima ID 2, quien fue reclutada a la edad de 13 años, y perteneció al frente 47, 90 y el Jacobo Arenas de las FARC-EP, puso de presente que durante su tiempo de vinculación a las FARC se le realizaron 3 abortos en el corregimiento de Santa Marta en el municipio de Argelia-Antioquia, y que el procedimiento lo efectuó una persona a la que mediante diligencia de reconocimiento fotográfico identificó como HÉCTOR ALBEIDIS.¹⁶
- b) Víctima acreditada ID 675 quien también fue reclutada siendo menor de edad, se desmovilizó del frente Aurelio Rodríguez de las FARC-EP, y denunció haber sido víctima de aborto sin consentimiento.¹⁷

¹² Cuaderno original 11, folio 80.

¹³ Cuaderno original 11, folio 109.

¹⁴ Cuaderno original 13, folio 1 y ss.

¹⁵ Cuaderno original 13, folio 1.

¹⁶ Cuaderno original 13, folio 52.

¹⁷ Cuaderno original 13, folio 56.



c) Víctima ID 1, desmovilizada de las FARC, del frente 47, con número de CODA 1613-08, quien también militó en los frentes Aurelio Rodríguez, 47, 9 y Jacobo Arenas, quien también informó haber sido víctima de aborto durante su pertenencia a dicha guerrilla cuando iba a cumplir seis meses de embarazo.¹⁸

d) Entre los varios testigos de los hechos relacionados con los abortos ejecutados en la FARC, se encuentra la declaración de la víctima ID 3 dentro de la antigua guerrilla, frente AURELIO RODRIGUEZ de las FARC, quien da cuenta de la realización de abortos al interior de las FARC, siendo el perpetrador de los mismos en el frente 9 una persona conocida con el alias de “*El enfermero*”, de quien manifestó era miembro de la comunidad LGTBI.¹⁹

12. Mediante resolución interna 012 del 16 de enero de 2017, la FGN reasignó la investigación a la Fiscalía 50 Especializada de Bogotá la cual, el 1 de junio de 2017, emitió resolución de acusación en contra de HÉCTOR ALBEIDIS por los delitos de aborto forzado en persona protegida en concurso con homicidio en persona protegida, en concurso con tentativa de homicidio en persona protegida, en concurso con tortura en persona protegida y en concurso con concierto para delinquir agravado.²⁰ Al efectuarse la calificación jurídica provisional, la Fiscalía hizo referencia a que para la época de los hechos no se encontraban vigentes en la legislación colombiana los delitos de aborto forzado en persona protegida, tortura en persona protegida, homicidio en persona protegida, tentativa de homicidio en persona protegida, no obstante, señaló que este tipo de conductas constituyen “*crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra*” por lo que podían ser sancionadas en el caso particular.²¹

13. Cabe resaltar que obra en el expediente el acervo probatorio que fundamentó la resolución de la situación jurídica del compareciente dentro del proceso ordinario, el cual contiene las declaraciones de las víctimas y de testigos de los hechos referidos en el párrafo 10 de la presente resolución. La Sala de Reconocimiento hace énfasis en que estos relatos no serán transcritos en esta decisión con el fin de evitar riesgos de revictimización, ya que fueron descritos y enunciados por la Sala de Amnistía o Indulto, en la resolución SAI-AOI-DAI-PMA-062-2021.

14. Encontrándose la resolución de acusación en firme, la abogada defensora del compareciente remitió solicitud de excarcelación y beneficios establecidos en la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017, la cual fue remitida al Juez Penal del Circuito Especializado (reparto) de la ciudad de Pereira.²²

15. El 11 de septiembre de 2017 el Fiscal Cuarto Especializado en apoyo a la Fiscalía 50, remitió todas las piezas procesales a los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Pereira, Risaralda. Dentro de este trámite, el Centro de Servicios Judiciales emitió el acta individual de reparto²³ mediante el cual se le asignó el radicado 66001310700220170001700 el cual fue repartido al Juez Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira.

¹⁸ Cuaderno original 13, folio 54-71.

¹⁹ Cuaderno original 13, folio 68.

²⁰ Cuaderno original 20, folio 167 y ss.

²¹ Cuaderno original 20, folio 190.

²² Cuaderno original 23, folio 104.

²³ Cuaderno original 23, folio 115.



16. El 27 de octubre de 2017 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira fijó fecha para llevar a cabo audiencia preparatoria en el caso de radicado 66001310700220170001700 contra el señor ARBOLEDA BUITRAGO y posterior a ello, emitió oficio 1205 del 3 de noviembre de 2017 por el que notificó a la abogada del procesado de la decisión de ABSTENERSE de decretar la libertad solicitada.

17. En la referida decisión, el juez adujo que la hipótesis planteada por la defensora no estaba llamada a prosperar ya que las normas invocadas solo cobijan a los integrantes de los grupos armados que hayan firmado el acuerdo de paz (FARC-EP) y no los grupos ELN Y ERG con los que, según la acusación, colaboraba el implicado.²⁴

18. Con base en ello, el 10 de octubre del 2018, el compareciente informó al Juez Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira, que había suscrito acta de compromiso ante la JEP y solicitó la remisión del expediente a esta jurisdicción especial. Por lo cual, el 19 de octubre de 2018 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira remitió a la JEP el proceso de radicado 66001310700220170007700 seguido contra el señor ARBOLEDA BUITRAGO.²⁵

19. Como se expondrá con detalle más adelante, dentro de la JEP, la SAI efectuó el estudio del asunto y mediante Resolución SAI-LC-XBM-046 del 25 de febrero de 2019 resolvió conceder el beneficio de la libertad condicionada al señor ARBOLEDA BUITRAGO únicamente respecto de las conductas relacionadas con las FARC-EP, por las que, en ese momento, estaba siendo procesado. Consecuentemente ordenó la devolución del expediente a la jurisdicción ordinaria para que continuara conociendo del proceso en lo que respecta a los hechos relacionados con grupos armados diferentes de las FARC-EP.

20. En consecuencia, el 6 de mayo de 2020 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pereira asumió nuevamente su competencia y emitió sentencia de primera instancia con decisión condenatoria únicamente por dos de los cinco delitos investigados (abortos forzados en persona protegida y tortura en persona protegida)²⁶ y solo respecto de las conductas enrostradas al señor ARBOLEDA BUITRAGO por su pertenencia al ERG y al ELN. En relación con las conductas presuntamente cometidas en relación con las FARC-EP el juzgado se abstuvo de pronunciarse dado que se encontraban en conocimiento de la JEP. Esta decisión fue impugnada por la defensa del procesado.

21. El 26 de enero de 2022, la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira resolvió el recurso de apelación y confirmó parcialmente la sentencia proferida por el juez de primera instancia. En primera medida, ratificó la condena por los delitos de aborto forzado y tortura en persona protegida. Igualmente, revocó la absolución emitida a favor del compareciente por el delito de concierto para delinquir agravado, y en su lugar, lo condenó por este ilícito. En consecuencia, impuso al compareciente una pena equivalente a cuatrocientos diecisiete (417) meses y veintinueve (29) días de prisión y multa de mil setecientos noventa setecientos veintiocho (1.790,728) SMLMV. En virtud de lo resuelto por el Tribunal, el señor HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO se encuentra cumpliendo la pena impuesta privado de la libertad en detención intramural en el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB- La Picota.

²⁴ Expediente Legali, folio 15056

²⁵ Expediente Legali, folio 14437

²⁶ Expediente Legali, folio 15274, a su vez, folio 94 de la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Pereira contra el señor Héctor Albeidis Arboleda dentro del radicado No. 66001310700220170007700.



B. Solicitud de sometimiento del señor HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO ante la JEP y el trámite surtido ante la SAI y la SRVR

22. El 21 de noviembre de 2017, el señor HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO suscribió ante la JEP acta de compromiso No. 104.173, mediante la cual se comprometió a: *i*) someterse libremente a la JEP y quedar a disposición de ésta en situación de libertad condicional, y conforme a las condiciones establecidas en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRN), *ii*) informar todo cambio de residencia a la autoridad competente de la JEP; y *iii*) no salir del país sin previa autorización de la autoridad competente de la JEP.

23. Igualmente, el 28 de marzo de 2018, fue recibido un memorial suscrito por el compareciente, mediante el cual manifestó encontrarse privado de la libertad desde el 27 de octubre de 2016 a disposición del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira, en el marco del proceso bajo radicado 66001310700220170007700, en el que indicó estar siendo investigado por su “*presunta pertenencia a los frentes Aurelio Rodríguez, Jacobo Arenas y Tilio Baron (SIC) de las FARC-EP*”. Por consiguiente, solicitó el reconocimiento de beneficios transicionales, entre ellos la libertad condicionada. En el mismo documento refirió hacer parte de la comunidad LGTBI y padecer problemas de salud, por lo que requería de urgencia se atendiera su caso. Dicha solicitud fue repartida al despacho de la Magistrada Alexandra Sandoval Mantilla.

24. El 7 de junio de 2018, mediante resolución SAI-IM-ASM-001-2018, la Magistrada Alexandra Sandoval Mantilla se declaró impedida para conocer de la solicitud de libertad condicionada presentada por el señor HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO. Esto, basado en que cuando la togada desempeñaba el cargo de abogada en la Organización “Womens’s Link Worldwide” opinó públicamente sobre el hoy compareciente y las presuntas conductas cometidas por él.²⁷ Esta manifestación fue aceptada por la SAI y en consecuencia se sometió el asunto a un nuevo reparto.

25. El 22 de junio de 2018, mediante resolución SAI-ALC-XBM-055, el despacho de la Magistrada Xiomara Balanta avocó conocimiento de la petición de libertad condicionada presentada por el señor ARBOLEDA BUITRAGO. En la misma decisión, ofició al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira, a la Dirección de Políticas y Estrategias de la FGN y al Director General del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, para obtener información acerca del proceso penal número 66001310700220170007700.

26. En cumplimiento a lo ordenado, el 19 de octubre de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira, Risaralda, remitió a esta jurisdicción la totalidad de piezas procesales que conforman el proceso penal precitado contentivo de 24 cuadernos digitalizados.²⁸

27. Con la documentación remitida, el 25 de febrero de 2019, mediante resolución SAI-LC-XBM-046, la SAI resolvió conceder el beneficio de la libertad condicionada al señor ARBOLEDA BUITRAGO en relación con la presunta comisión de los delitos de aborto forzado en persona protegida en concurso con homicidio en persona protegida, en concurso con tentativa de

²⁷ Expediente Legali, folio 27-42.

²⁸ Expediente Legali, folios 131- 6760.



homicidio en persona protegida, en concurso con tortura en persona protegida y en concurso con concierto para delinquir agravado, presuntamente cometidos en virtud de su pertenencia o colaboración con las antiguas FARC-EP, adelantado en la justicia ordinaria bajo el radicado 66001310700220170007700.

28. Asimismo, dispuso negar dicho beneficio respecto de las mismas conductas, cometidas durante su pertenencia o colaboración con grupos guerrilleros distintos a las FARC-EP. Por lo anterior, se dispuso “*no liberar boleta de libertad, debido a que la concesión de libertad condicionada es parcial*”.²⁹ De igual manera, ordenó devolver el expediente 66001310700220170007700 al juzgado de origen. Esta decisión quedó en firme ante la negativa de concederse el recurso de apelación por no haber cumplido el recurrente los requisitos de procedibilidad.³⁰

29. El 3 de julio de 2020, al expediente digital Legali No. 9002134-06.2018.0.00.0001, correspondiente al caso del señor ARBOLEDA BUITRAGO, asignado al despacho de la Magistrada Balanta Moreno, ingresó un oficio suscrito por el responsable del Grupo de Protección a Víctimas, Testigos y demás Intervinientes de la UIA.³¹ Dado que en ese momento se encargaba de su despacho la Magistrada Sandoval Mantilla, por estar la titular del despacho en licencia de maternidad,³² y ella se había declarado impedida en el asunto principal, el documento fue devuelto a la Secretaría Judicial y repartido al despacho del Magistrado Mahecha Ávila.

30. Así, mediante resolución SAI-AOI-AS-PMA-546-2020 del 5 de noviembre de 2020, el Magistrado Mahecha Ávila requirió al juez de conocimiento de la justicia ordinaria y a la defensa, con el propósito de obtener copia de la sentencia de primera instancia que se había emitido en contra del señor ARBOLEDA BUITRAGO. Debido a esto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira, Risaralda y el apoderado del compareciente, allegaron el fallo requerido el pasado 9 de noviembre de 2020 a través de correo electrónico, junto al recurso de apelación contra la decisión de primera instancia.

31. Por otro lado, el 16 de febrero de 2021, el Ministerio Público solicitó a la SAI la concesión de amnistía respecto del delito de concierto para delinquir, y la declaratoria de no amnistiableidad de los delitos de aborto en persona protegida, tortura en persona protegida, homicidio en persona protegida y tentativa de homicidio en persona protegida, para consecuentemente proceder a remitir dichos casos a la Sala de Reconocimiento. Esta solicitud fue repartida al despacho del Magistrado Pedro Mahecha quien se pronunció sobre este caso.

32. El 19 de febrero de 2021, por resolución AOI-DAI-PMA-062, la SAI resolvió sobre la competencia de la JEP en relación con los delitos endilgados al señor ARBOLEDA BUITRAGO dentro del proceso 66001310700220170007700. Allí, la Sala encontró satisfechos los factores material, temporal y personal de competencia. De igual forma, rechazó por falta de competencia la solicitud de beneficios de la Ley 1820 de 2016 a nombre del compareciente, por encontrar que las conductas de abortos forzados en persona protegida y tortura en persona protegida no son de carácter amnistiable y deben ser conocidas por la Sala de Reconocimiento. En consecuencia, remitió copia de la decisión a la SRVR, para que procediera de conformidad con su competencia.

²⁹ Resolución SAI-LC-XBM-04 del 25 de febrero de 2019 expediente Legali 9002134-06.2018.0.00.0001 folio 7501 y ss

³⁰ Expediente Legali folio 67 y ss. Resolución SAI-LC-DR-XBM-002-2019 del 4 de junio de 2019.

³¹ Expediente Legali folio 15221.

³² La SAI, en sesión extraordinaria del 12 de febrero de 2020, aprobó que durante el periodo de licencia de maternidad de la Magistrada Balanta Moreno, fuera la Magistrada Sandoval Mantilla quien se hiciera cargo de su despacho. A la Magistrada Balanta Moreno se le concedió licencia de maternidad el 19 de junio de 2020.



33. Según consta en el expediente, mediante Oficio SJ-SAI-7430 suscrito por la Secretaría Judicial de la Sala de Amnistía o Indulto, el 5 de abril de 2021 se remitió por competencia el trámite del señor ARBOLEDA BUITRAGO a la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento, la cual remitió el asunto al despacho relator del Caso 07.

34. El 1 de marzo de 2019, mediante auto No. 029 de 2019, la Sala de Reconocimiento avocó conocimiento del Caso 07 sobre reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado para investigar las violencias comprendidas bajo el concepto de reclutamiento y utilización, incluyendo las sucedidas dentro de las filas y que constituyeron malos tratos, tortura, homicidio y violencias sexuales, reproductivas y por prejuicio.

35. El despacho relator del Caso 07 realizó 84 versiones voluntarias a comparecientes vinculados al Caso 07, subcaso FARC- EP, en el marco de los llamados hechos en los autos 159 y 269 de 2021, en donde se convocó a los comparecientes de acuerdo a los bloques de la antigua guerrilla a los que habían pertenecido. En este marco fue llamado a versión voluntaria el señor HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO por hechos presuntamente cometidos en pertenencia o colaboración con las FARC-EP en los frentes 5, 9, 47 y Aurelio Rodríguez del Bloque Noroccidental. Esta versión se llevó a cabo el 31 de julio de 2023 y posteriormente, se presentaron las observaciones de las víctimas acreditadas en audiencia realizada el 9 de mayo de 2025 y el Ministerio Público lo hizo por escrito .

II. CONSIDERACIONES

36. Una vez hecho el recuento de los antecedentes respectivos, a efectos de determinar el trámite a seguir en el presente caso, este despacho analizará: *i)* la remisión temprana a la UIA en casos de no aceptación de responsabilidad, *ii)* oportunidad para remitir un compareciente a la UIA por parte de la Sala de Reconocimiento; y finalmente, *iii)* el caso concreto de la remisión del señor HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO a la UIA, en donde se observa que se cumplen los requisitos para tomar esta decisión.

A. La remisión temprana a la UIA en casos de no aceptación de responsabilidad

37. La Ley 1957 de 2019, en su artículo 73, establece dos procedimientos ante esta jurisdicción especial. De una parte, el *procedimiento dialógico*, que se adelanta por esta Sala en casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad y que culmina ante la Sección de Primera Instancia para Casos con Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal para la Paz. De otra parte, se estableció la ruta del *procedimiento adversarial*, que se activa en ausencia de reconocimiento de verdad y de responsabilidad, en donde intervienen la UIA y la Sección de Primera Instancia para Casos con Ausencia de Reconocimiento del Tribunal para la Paz. En este sentido, estos son los órganos encargados de satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia cuando no hay reconocimiento de responsabilidad.³³

38. Como lo ha dicho ya esta Sala, es dentro del procedimiento adversarial donde “*las víctimas y los comparecientes pueden continuar con la controversia probatoria ante un juez que fungir como árbitro, bajo los principios y las normas que rigen el proceso adversarial, quien deberá valorar todas las pruebas para desvirtuar o no la presunción de inocencia*”.³⁴ En este marco, a la UIA le corresponde

³³ LEAJEP, artículo 87.

³⁴ JEP, SRVR, resolución 01 de octubre 04 de 2021, párrafo 94.



“investigar, y de existir mérito para ello, acusar ante el Tribunal para la Paz a las personas cuyos casos le hayan sido remitidos por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad”.³⁵ Por su parte, a la Sección mencionada le corresponde llevar a cabo los juicios contradictorios y producir las sentencias, -condenatorias o absolutorias-, que correspondan.³⁶

39. Como se ve, no le corresponde a la Sala de Reconocimiento *“reemplazar la competencia de la UIA ni de la Sección para Casos con Ausencia de Reconocimiento del Tribunal decidiendo sobre la responsabilidad de quien no la ha reconocido”*.³⁷ En este sentido, ante estas situaciones, lo que corresponde es remitir la actuación a las autoridades que cuentan con todas las facultades legales y constitucionales para adelantar el procedimiento adversarial transicional.

40. Ahora bien, en relación con la naturaleza del procedimiento adversarial dentro de la JEP, la Corte Constitucional, en sentencia C-080 del 15 de agosto de 2018,³⁸ al estudiar la constitucionalidad de la LEAJEP, señaló que este procedimiento ante la UIA es subsidiario a la actuación de la Sala de Reconocimiento:

Los literales n, q y s regulan la activación del proceso adversarial en los casos de no reconocimiento de verdad y responsabilidad, previéndose la remisión de tales casos a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA), cuando lo estime oportuno la Sala de Reconocimiento. En el caso del literal q, la norma prevé que, cuando el reconocimiento de verdad y responsabilidad se valore incompleto, la SRV podrá requerir a los declarantes para que lo completen. El literal r, regula el trámite de los supuestos en que una persona no esté de acuerdo con el señalamiento de responsabilidad individual que se le haya hecho en una declaración de responsabilidad colectiva, habilitando el procedimiento adversarial ante la UIA, para que decida si hay mérito para que se adelante procedimiento de juicio ante la Sección de primera instancia del Tribunal para la Paz.³⁹

41. Tomando en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional, y en el mismo sentido de resaltar la subsidiariedad del trámite adversarial, la Sección de Apelación (SA) de la JEP señaló:

En los casos priorizados y seleccionados en que no se reconoce responsabilidad, la SDSJ y la SRVR pueden activar la competencia de la UIA para que dichos comparecientes sean procesados y acusados ante la Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal para la Paz. De esta forma, el trámite adversarial depende enteramente de la suerte de los procedimientos dialógicos adelantados con anterioridad.

En consecuencia, para que se decida activar el procedimiento adversarial se requiere, en principio, que se cumplan ciertas condiciones. En un primer supuesto, el caso debe ser priorizado y seleccionado por la SRVR y, en el marco de ese procedimiento, el compareciente debe no reconocer responsabilidad para que la Sala inicie del procedimiento adversarial ante la UIA, lo cual puede suceder antes o después de que se emita la resolución de conclusiones correspondiente, según lo decida la SRVR (literales q, r, s, u del artículo 79, L 1957/19).⁴⁰

³⁵ LEAJEP, artículo 87, literal (e).

³⁶ Ley 1957 de 2019, artículo 73.

³⁷ JEP, SRVR, resolución 01 de octubre 04 de 2021, párrafo 95.

³⁸ En esta decisión, destaca el Tribunal Constitucional: “Los **literales n, q y s** regulan la activación del proceso adversarial en los casos de no reconocimiento de verdad y responsabilidad, previéndose la remisión de tales casos a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA), cuando lo estime oportuno la Sala de Reconocimiento. En el caso del literal q, la norma prevé que, cuando el reconocimiento de verdad y responsabilidad se valore incompleto, la SRV podrá requerir a los declarantes para que lo completen. El literal r, regula el trámite de los supuestos en que una persona no esté de acuerdo con el señalamiento de responsabilidad individual que se le haya hecho en una declaración de responsabilidad colectiva, habilitando el procedimiento adversarial ante la UIA, para que decida si hay mérito para que se adelante procedimiento de juicio ante la Sección de primera instancia del Tribunal para la Paz” (Subrayado y negrita fuera del texto original) (p. 571).

³⁹ Corte Constitucional, sentencia C-080 del 15 de agosto de 2018, pág. 553.

⁴⁰ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 550 de 28 de mayo de 2020, párr. 49-50.



42. Así, la activación del proceso adversarial debe cumplir, por lo menos, con dos requisitos: *i*) la selección del caso por parte de la SRVR y *ii*) el no reconocimiento de responsabilidad por parte del compareciente. Así también lo ha ratificado esta misma Sala en su jurisprudencia horizontal al manifestar que:

(a)l revisar la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia de la JEP, la Corte Constitucional señaló que la activación del procedimiento ante la UIA es subsidiario y debe cumplir con dos requisitos: (i) la selección del caso por parte de la SRVR y (ii) el no reconocimiento de responsabilidad por parte del compareciente. Al respecto la Corte estableció que: 'El procedimiento adversarial ante la UIA, de carácter subsidiario, puede ser activado por las Salas y Secciones de la JEP competentes según: el momento procesal, y si se trata de hechos seleccionados o no seleccionados, conforme a las reglas de competencia de las Salas y Secciones que se detallan en los artículos siguientes del Proyecto de Ley. En particular: // La Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad activará el proceso adversarial sobre todas las graves violaciones a derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los casos en que no obtenga el reconocimiento de responsabilidad ante dicha Sala, y principalmente en las situaciones y hechos seleccionados (inciso segundo art. transitorio 15 del Acto Legislativo 01 de 2017).⁴¹

43. La Sala ha expresado que, con la remisión a la UIA y el consecuente proceso adversarial, se garantiza el derecho fundamental a la presunción de inocencia de los comparecientes, particularmente en aquellos casos en donde no ha habido sentencia condenatoria ejecutoriada en la justicia ordinaria.⁴² Según esta Sala, si no hay reconocimiento por parte del comparecientes y tampoco se cuenta con sentencia condenatoria ejecutoriada *"este conserva el derecho fundamental a la presunción de inocencia, así como a someterse a la JEP siempre que haya competencia material y personal"*.⁴³ Estos son también principios centrales de este sistema de justicia especial, que están reiterados en el marco legal que contempla el respeto al debido proceso, a la presunción de inocencia, y al derecho a la controversia de la prueba:

En este sentido, el artículo 21 de la LEAJEP plasma el derecho al debido proceso de todos los intervenientes ante la JEP, indicando que todas las actuaciones ante la JEP respetarán los derechos, principios y garantías fundamentales del debido proceso. Estas garantías procesales, que son parte del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, se incluyen en el artículo 21 de la LEAJEP así: (i) defensa; (ii) asistencia de abogado; (iii) presunción de inocencia; (iv) a presentar pruebas; (v) a controvertir ante el tribunal para la paz las que se alleguen en su contra; (vi) a impugnar la sentencia condenatoria; (vii) a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho; y (viii) a la independencia e imparcialidad de los magistrados de las Salas y Secciones, así como de los integrantes de la Unidad de Investigación y Acusación (...)⁴⁴

B. Oportunidad para remitir un compareciente a la UIA por parte de la Sala de Reconocimiento

44. Tanto la Ley 1957 de 2019 como la Ley 1922 de 2018 establecen que la remisión de la Sala de Reconocimiento a la ruta adversarial procede *"a la mayor brevedad y en cualquier momento que lo estime oportuno"*.⁴⁵ En palabras de esta Sala:

⁴¹ JEP, Sala de Reconocimiento, Auto SUB-D- SUBCASO ANTIOQUIA – 025 del 6 de mayo de 2024, párr. 90.

⁴² JEP, SRVR, resolución 01 de octubre 04 de 2021, párrafo 97.

⁴³ JEP, SRVR, resolución 01 de octubre 04 de 2021, párrafo 98.

⁴⁴ JEP, SRVR, resolución 01 de octubre 04 de 2021, párrafo 97.

⁴⁵ Ley 1957 de 2019, art. 79, lit. n).



Así, el numeral (n) del artículo 79 establece que “a la mayor brevedad y en cualquier momento que lo estime oportuno”, la Sala de Reconocimiento puede decidir si las conductas que no han sido reconocidas deberán ser sometidas a la UIA. Posteriormente, la UIA decidirá si existe mérito para iniciar un procedimiento ante la Sección de Ausencia de Reconocimiento del Tribunal para la Paz¹⁵². El literal (s) del artículo 79 de la LEAJEP también señala que, cuando la Sala de Reconocimiento considere que existe mérito para someter a la UIA aquellos casos en los que no existió reconocimiento de verdad y responsabilidad, podrá realizar la remisión con la indicación de aquellos hechos y conductas más representativas. Adicionalmente, el artículo 80 de la LEAJEP al final del inciso tercero, también establece que después de que la persona que comparece ante la Sala de Reconocimiento opta por “no aceptar responsabilidades o mantener silencio, será remitida a la Unidad de Investigación y Acusación”¹⁵³. Frente a esta facultad de la Sala de Reconocimiento, la Sección de Apelación, en sentencia TP-SA-RPP No. 230 de 2021, reiteró esta posibilidad: ‘Si la persona alega inocencia y no revela información sobre lo ocurrido, y la Sala, por su parte, encuentra indicios o pruebas de responsabilidad penal, puede solicitar la activación de un procedimiento adversarial ante el Tribunal, mediante la remisión del asunto a la UIA’.

45. Como se ve, en relación con esta facultad, la Sala de Reconocimiento tiene un margen de discrecionalidad, que responde a la complejidad del modelo de investigación de macroprocesos que debe seguir:

Estos macroprocesos involucran miles de hechos y de víctimas, así como cientos de comparecientes presuntamente responsables. La Sala de Reconocimiento tiene la labor de esclarecer los hechos más graves y representativos del conflicto armado a partir de los aportes de los comparecientes, la participación efectiva de las víctimas y el ejercicio de contrastación de toda la información allegada a la Sala por los intervenientes. En el proceso de valoración probatoria se utiliza un estándar de prueba que permite ponderar el reconocimiento, en el que se determina que hay razones suficientes para entender que los hechos y las conductas sucedieron, producto de la contrastación entre los informes recibidos de entidades estatales y de la sociedad civil, las versiones voluntarias y las observaciones de las víctimas a estas versiones. (...)

Es a partir de esta complejidad que la Sala ha interpretado que el proceso exige la adopción de un Auto de Determinación de Hechos y Conductas una vez se ha terminado la contrastación. (...) Sin embargo, la adopción del Auto de Determinación de Hechos y Conductas no significa que la Sala de Reconocimiento pierda la facultad estatutaria de hacer “a la mayor brevedad y en cualquier momento que lo estime oportuno”¹⁶⁸ la remisión a la Unidad de Investigación de Acusación. Afirmarlo sería renunciar a la facultad legal otorgada en la frase “en el momento que lo estime oportuno”, bajo el entendido de que es posible una vez la Sala tiene claro que dicha responsabilidad no será reconocida por el compareciente, no está acreditada en la justicia ordinaria y ha concluido el proceso de contrastación de los elementos probatorios aportados por las víctimas acreditadas y por los informes y declaraciones que lo involucran.⁴⁶

46. Sobre este punto, la SA ha establecido que la existencia de un momento procesal específico no es condición necesaria para que la Sala de Reconocimiento remita una actuación a la UIA:

11.3. La SRVR puede remitir a la UIA “[a] la mayor brevedad y en cualquier momento que lo estime oportuno [...] las conductas no reconocidas” ante ella (art. 79 (n), Ley 1957/19); está entonces habilitada para disponer ese curso adjetivo, incluso, antes del ADHC²⁰, es decir, no necesariamente hasta esa providencia o luego de ella. La remisión descrita procede si se verifican cinco circunstancias concurrentes: (i) se trata de un hecho grave y representativo de competencia de la JEP que fue seleccionado y priorizado; (ii) se convocó al sujeto concernido a versión voluntaria y, sobre todo, se le dio una oportunidad sustancial para los aportes a la verdad y el

⁴⁶ JEP, SRVR, resolución 01 de octubre 04 de 2021, párrafos 99, 100 y 101.



reconocimiento de responsabilidad en el trámite dialógico²¹; (iii) se realizó la contrastación y valoración del material probatorio respectivo y, con base en ese ejercicio, se determinó la conducta específica que le resulta atribuible al compareciente en el estándar de “bases suficientes para entender”; (iv) el implicado, que sería un máximo responsable o un partícipe determinante –en el estándar indicado–, no admitió su responsabilidad frente a ella (art. 27B, Ley 1922; art. 79 (h), Ley 1957/19); y (v) se adoptaron todas las decisiones pendientes sobre el reconocimiento de intervenientes especiales en relación con el hecho determinado.

11.4. (...) Aunque sea ideal e incluso habitual que la SRVR defina la conducta atribuible al compareciente en un ADHC, el ordenamiento jurídico transicional no restringe necesariamente a esa providencia la realización de lo esencial de su ejercicio jurisdiccional²³. La SRVR puede enviar el caso a la UIA si, en el marco progresivo del trámite dialógico y conforme a las amplias facultades legales que detenta para organizar sus tareas y definir la secuencia en la que abordará los asuntos a su cargo (art. 79 (t), Ley 1957/19), ya adelantó las acciones constitutivas de las cinco circunstancias descritas, sea que haya dictado el ADCH o que la delimitación del suceso imputable al implicado y las otras cuestiones se hayan realizado o quedaron contenidas en otro tipo de providencias o en diligencias anteriores. Las remisiones tempranas de la SRVR a la UIA, es decir, antes del ADCH, no están proscritas, pero deben atender y suceder a las cinco condiciones necesarias especificadas, pues comprenden lo que exige el ordenamiento jurídico transicional en relación con el trabajo dialógico-judicial que compete a la SRVR y del cual no puede prescindir. Hecha la remisión, la UIA podrá analizar autónomamente si el sujeto concernido es un máximo responsable o un partícipe determinante, aunque ya no en el estándar de “bases suficientes para entender” sino en el de “probabilidad de verdad”, y constatará los otros presupuestos legales para el ejercicio de la acción penal y la acusación en esta Jurisdicción (i.e. se trata de una conducta grave y representativa de la competencia personal, material y temporal de la JEP; es un hecho no judicializado previamente o frente al cual es posible jurídicamente un nuevo procesamiento; el compareciente, después de la indagación e investigación y antes de la acusación, tampoco aceptó su responsabilidad frente al suceso determinado, etc.).⁴⁷

47. Igualmente, por Acuerdo 02 del 30 de enero de 2025, el Órgano de Gobierno de esta jurisdicción especial expresó que para la activación de la ruta de no reconocimiento basta que “(...) a juicio de la SRVR, exista mérito para considerar que el compareciente no reconocerá su responsabilidad y así lo haya manifestado expresamente. Así, no solo es innecesario que se incluya a la persona en el Auto de Determinación de Hechos y Conductas o la Resolución de Conclusiones, sino que resulta imperativa su inmediata remisión a la UIA antes de agotar tal etapa procesal, conforme al artículo 79 de la Ley 1957 de 20199 y el artículo 8º de la Ley 1922 de 2018”.

C. Remisión del compareciente HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO a la Unidad de Investigación y Acusación

48. Como se ha visto hasta ahora, para remitir un compareciente a la Unidad de Investigación y Acusación es necesario que su caso haya sido seleccionado por la Sala de Reconocimiento y que él o ella no haya reconocido su responsabilidad en los hechos materia de investigación. La SRVR ya ha definido que, bajo estas circunstancias, esta es la mejor manera de garantizar tanto el debido proceso y el derecho a la defensa de los comparecientes, y el derecho a la verdad y la justicia de las víctimas. Como ya también se presentó, la Sección de Apelación recientemente ha cualificado estos requisitos, estableciendo la verificación de los supuestos que deben satisfacerse para activar la ruta adversarial. A continuación, la Subsala analiza cómo estos se cumplen en el caso de la remisión del compareciente HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO.

⁴⁷ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA-1663 de abril 24 de 2024, párr. 11.4.



C.1. Se trata de hechos graves y representativos, de competencia de la JEP y seleccionados y priorizados por la Sala de Reconocimiento

49. En primer lugar, y de conformidad con las diferentes actuaciones procesales surtidas al interior de esta jurisdicción especial, -tanto dentro de la Sala de Amnistía como de la Sala de Reconocimiento-, esta Subsala advierte el cumplimiento de los criterios de competencia de la JEP para definir la situación jurídica del señor HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, como pasa a explicarse.

50. Sobre el factor de *competencia temporal*, tal como lo estableció la SAI, en resolución AOI-DAI-PMA-062-2021, los hechos por los cuales se investigó al compareciente en la justicia ordinaria tuvieron lugar entre los años 1997 y 2004, es decir, fueron perpetrados antes del Acuerdo Final de Paz, que inició su vigencia el 1º de diciembre de 2016, fecha que delimita la competencia temporal de la JEP.⁴⁸ Sobre este punto, valga traer a colación la decisión que definió la situación jurídica del compareciente en el trámite de la Ley 600, en donde la Fiscalía afirmó:

Tal como atrás esbozábamos, con base en las pruebas recaudadas de tipo testimonial, documental, diligencia de indagatoria del señor JOSE FERNANDO GONZALEZ BRAND alias ALEXIS Comandante del ERG al grupo al margen de la ley, para quien HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, alias "EL MONO", "EL ZARCO", "EL MEDICO", "ARBEY" "NORBEY" "YOHORS" y "EL ENFERMERO, delinquió, en este momento procesal podemos afirmar que se ha establecido que HECTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, alias "EL MONO", "EL ZARCO", "EL MEDICO", "ARBEY" , "NORBEY" "YOHORS" y "EL ENFERMERO delinquió en su condición de enfermero empírico en el ERG, ELN y Las FARC Bloque Noroccidental, frentes AURELIO RODRIGUEZ, JACOBO ARENAS, TULIO BARON, 5,9,18,21, 34, 36, 47, 57 y 58, todos grupos armados organizados al margen de la ley, que operaban en los departamentos de Caldas, Chocó, Antioquia, Valle del Cauca y Risaralda, **para quienes ARBOLEDA BUITRAGO delinquió durante los años 1997 a 2004** (negrita fuera de texto original).

51. Ahora bien, en relación con el factor de *competencia personal*, esta jurisdicción tiene competencia sobre las personas que pertenecieron o colaboraron con las FARC-EP. En concreto, en el artículo 63 de la Ley 1957 de 2019 se establece que:

en concordancia con lo establecido en el artículo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2017 , la JEP tendrá competencia personal respecto de las personas incluidas en los listados elaborados por las FARC-EP acreditadas como miembros de dicha organización por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, así como respecto de **aquellas personas que en providencias judiciales hayan sido condenadas, procesadas o investigadas por la pertenencia a las FARC-EP o colaboración con esta organización**, por conductas realizadas antes del 1 de diciembre de 2016, aunque estos no estuvieren en el listado de integrantes entregado por dicho grupo al Gobierno Nacional(negrilla fuera de texto original).

52. En este caso, la Subsala encuentra que el compareciente HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO fue procesado en la justicia ordinaria por pertenecer y/o colaborar, entre otros grupos, a las antiguas FARC-EP. Sobre este punto, tal como se señaló en los antecedentes, las conductas presuntamente ejecutadas por el compareciente y su presunta vinculación a las FARC-EP, se encuentran reseñadas en múltiples decisiones emitidas en la justicia ordinaria desde la etapa de apertura de la indagación hasta la etapa de juzgamiento. Esto, se vio soportado con el acervo probatorio de la investigación compuesto declaraciones de víctimas y testimonios de personas que conformaron las filas de las FARC-EP y otros grupos armados al margen de la ley.

⁴⁸ Folio 1054 y siguientes expedientes Legali.



53. De igual manera, esta Subsala constata que la SAI, en decisión SAI-AOI-DAI-PMA-062-2021 de definición de competencia, estableció que el compareciente fue presuntamente *colaborador* de la antigua guerrilla de las FARC-EP, como quiera que “*el no hacia parte de las filas de las FARC, pues su participación se centraba en apoyar la causa guerrillera en el marco de la aplicación de la prohibición de los embarazos en la organización guerrillera*”.⁴⁹ Esta premisa fue sustentada por la SAI en el entendido que, la calidad de perteneciente se demuestra cuando hay una vinculación a “*las filas de dicha organización subversiva desempeñando un rol específico dentro de su estructura*”, así como una vocación de permanencia y subordinación a los mandos del grupo, mientras que, la colaboración se ciñe al aporte sustancial al esfuerzo general de guerra, desarrollando conductas tendientes a *facilitar, apoyar, financiar u ocultar* el desarrollo de la rebelión, sin detentar la condición de alzado en armas.

54. Como se verá más adelante, al interior de la Sala de Reconocimiento, el compareciente ha negado fehacientemente su pertenencia o colaboración con la antigua guerrilla de las FARC-EP. Sobre este asunto, la Subsala encuentra que para satisfacer el criterio de competencia, en este punto, es suficiente con la constatación de que el señor HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO ha sido procesado por su pertenencia y/o colaboración con esta guerrilla. Aunque el argumento de fondo del compareciente es que no es él quien cometió los delitos investigados, por no haber colaborado con la antigua guerrilla, esta decisión será materia de análisis de fondo, bajo las reglas del debido proceso adversarial, por parte de la UIA y de la Sección correspondiente. En el marco del proceso dialógico no le compete a esta Sala resolver de fondo esta controversia. Así, serán la UIA y la Sección con Ausencia de Reconocimiento los llamados a decidir sobre la calidad en la que el compareciente participó en los hechos que se investigaron, en el marco del trámite adversarial que se adelantará. Por ahora, la investigación adelantada en la justicia ordinaria, en los términos presentados, es suficiente para establecer la competencia de la JEP en esta materia.

55. En relación con el factor de *competencia material*, esta jurisdicción es competente sobre los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.⁵⁰ Sobre este punto, la Subsala constata que la SAI, definió la participación directa como “*(...) los actos ejecutados por una persona que se comprenden dentro de las hostilidades entre las partes de un conflicto armado, lo cual apareja la pérdida de protección contra un ataque directo de la contraparte*”, al tiempo que la participación indirecta fue descrita como “*la contribución que puede hacer una persona al esfuerzo general de guerra, pero sin comprender un daño directo al enemigo que, por consiguiente, no implica la pérdida de la protección frente a los ataques directos*.”⁵¹ En ese sentido, la SAI determinó que las conductas por las que se encuentra investigado el señor ARBOLEDA BUITRAGO, no fueron cometidas en el marco del desarrollo de hostilidades contra las fuerzas militares, y tampoco de sus presuntos actos se concretó un daño o efecto adverso en la capacidad militar de quien sería su contraparte; no obstante, las labores presuntamente ejecutadas dentro de la organización guerrillera de las FARC-EP constituyeron una participación indirecta en el conflicto armado.

56. La Subsala encuentra que las conductas investigadas bajo el radicado 66001310700220170007700, y que pueden constituir delitos de aborto forzado en persona

⁴⁹ JEP, SAI, Resolución SAI-AOI-DAI-PMA-062-2022, párr. 74.

⁵⁰ Artículo 62 Ley 1957 de 2019 LEAJEP “la existencia del conflicto armado haya sido la causa de su comisión, o haya jugado un papel sustancial en la capacidad del perpetrador para cometer la conducta punible, en su decisión de cometerla, en la manera en que fue cometida o en el objetivo para el cual se cometió”.

⁵¹ Auto TP-SA 019 del 2018



protegida, homicidio de neonatos en persona protegida y tortura en persona protegida, que fueron presuntamente cometidos en virtud de la colaboración del compareciente con las antiguas FARC-EP son de competencia de esta jurisdicción especial, y de hecho, ha priorizado y seleccionado este tipo de conductas dentro del Caso 07, subcaso FARC-EP, como a continuación se presenta.

57. En primer lugar, como se mencionó en los antecedentes, la Sala de Reconocimiento, a través del auto 029 de 2019, avocó y priorizó el Caso 07 sobre *“Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado y otros crímenes cometidos en su contra en el marco de la vida intrafilas, incluyendo malos tratos, tortura, homicidio y violencias sexuales, reproductivas y por prejuicio”*.⁵² Posteriormente, mediante auto No. 226 del 24 de octubre de 2019, la Sala definió que el subcaso FARC-EP del Caso 07 se desarrollaría siguiendo dos estrategias investigativas. La primera de ellas, respecto del *nivel nacional de liderazgo* de las antiguas FARC-EP, que versa sobre la responsabilidad de los actores determinantes en cuanto diseñaron, implementaron y tenían la responsabilidad de controlar las políticas de reclutamiento de personal —incluidos niños y niñas— y sus condiciones de vida intrafilas. La segunda, relacionada con el *nivel territorial de liderazgo*, es decir, sobre quienes, dentro de las filas de la antigua guerrilla, tuvieron la responsabilidad de implementar y desarrollar prácticas que afectaron los derechos de niños y niñas desde su vinculación a la guerrilla y durante su vida en las filas.

58. En este marco, y luego de contrastar preliminarmente la información recaudada, mediante el auto No. 159 el 04 de 2021, la Sala hizo pública la estrategia de priorización interna del Caso 07, subcaso FARC-EP. En esta decisión, advirtió las siguientes hipótesis investigativas: *i) las FARC-EP reclutaron y utilizaron sistemáticamente para el desarrollo del conflicto armado, niñas y niños de 15, 16 y 17 años, como parte de su política de reclutamiento; ii) las FARC-EP reclutaron y utilizaron sistemáticamente para el desarrollo del conflicto armado, niñas y niños menores de 15 años, contrariando sus propias disposiciones expresas y formales; y iii) en desarrollo del reclutamiento y utilización, las FARC-EP generaron condiciones de vulneración de múltiples derechos y la comisión de múltiples crímenes en contra de niñas y niños y de sus familias y comunidades.* Además, frente a la última hipótesis, la SRVR indicó que la investigación se enfocará inicialmente en tres grupos de conductas: *i) violencia sexual y basada en género* (incluyendo conductas que atentaron contra la integridad reproductiva); *ii) desaparición forzada;* y *iii) homicidio, tortura, tratos crueles, humillantes y degradantes y otros actos inhumanos.*

59. Igualmente, por auto 075 de 2022, el despacho relator del Caso 07 adoptó la metodología dirigida a estructurar y sistematizar información sobre las *facetas de género del reclutamiento y la utilización de niñas y niños*. En esta decisión, se presentaron los resultados de un piloto de aplicación de dicha metodología, a partir del cual se identificaron informes y relatos de víctimas en los que se aportó información sobre violencias reproductivas ocurridas al interior de las filas de las antiguas FARC-EP, incluyendo abortos forzados, practicados en condiciones violatorias de la dignidad humana.

60. El despacho relator del Caso 07 también realizó 84 versiones voluntarias a comparecientes, en el marco de los llamados hechos en los autos 159 y 269 de 2021, en donde se convocó a los comparecientes de acuerdo a los bloques de la antigua guerrilla a los que habían pertenecido.

⁵² Mediante Auto No. 05 de 2024 la SRVR renombró el Caso 07 de acuerdo con los hechos determinados y la calificación jurídica definida por la Sala.



En estas versiones se profundizó sobre las facetas de género del reclutamiento y la utilización de niños y niñas y se indagó por el conocimiento de los comparecientes sobre estos hechos intrafilas. En este marco fue llamado a versión voluntaria el señor HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO por hechos presuntamente cometidos en pertenencia o colaboración con las FARC-EP en los frentes 5, 9, 47 y Aurelio Rodríguez del Bloque Noroccidental.

61. De manera general, los criterios cuantitativos y cualitativos de priorización empleados por la Sala para realizar los llamados a rendir versión voluntaria fueron: *i*) la pertenencia del compareciente a una subestructura con un número representativo de víctimas asociado en el Universo Provisional de Hechos (UPH) , *ii*) una trayectoria dentro de la organización que a juicio de la Sala resulte de interés para la comprensión de los hechos y conductas relacionados con el Caso 07, *iii*) la posibilidad de ofrecer información relacionada con el enfoque diferencial, *iv*) la asociación de la persona con menciones directas de víctimas, y *v*) la posible relación de la persona con elementos procesales que pudieran indicar un grado importante de responsabilidad o de conocimiento sobre los hechos y conductas relativos al reclutamiento, a la utilización de niños y niñas en el conflicto armado y a otras conductas asociadas.

62. De manera particular, en el llamado a rendir versión voluntaria al señor HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO la Sala le puso de presente la siguiente información: *i*) oficio de la Procuraduría General de la Nación en el que solicita sea llamado a versión voluntaria debido a que fue enfermero de las FARC-EP, señalado de realizar procedimientos de abortos a mujeres integrantes de la organización, de capacitar en la prestación de primeros auxilios, además de orientar en la aplicación y utilización de métodos de planificación a los guerrilleros que se desempeñaban como enfermeros en el grupo armado a los Frentes 5, 9, 47 y Aurelio Rodríguez del Bloque Noroccidental; *ii*) informe No. 6 de Fiscalía General de la Nación, sobre violencia basada en género por las FARC-EP; y *iii*) la remisión realizada por la SAI, a través de la resolución SAI-AOI-DAI-PMA-062-2021, del 19 de febrero de 2021 mediante la cual, se remitió a la SRVR el proceso penal 66001310700220170007700 adelantado contra el señor ARBOLEDA BUITRAGO por los delitos de aborto forzado en persona protegida, homicidio en persona protegida, tentativa de homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida y concierto para delinquir agravado.

63. Es importante reiterar que, una vez recibidas las versiones voluntarias, el despacho relator continuó con la contratación de todas las fuentes de información que conforman la instrucción del Caso, tales como; *i*) los informes presentados por organizaciones sociales de víctimas; *ii*) los informes presentados por entidades del Estado; *iii*) los relatos de las víctimas aportados en solicitudes de acreditación y los recolectados directamente por el despacho relator en el marco de su participación en el proceso; *iv*) las versiones voluntarias realizadas con los comparecientes vinculados al caso; *v*) el Universo Provisional de Hechos; *vi*) expedientes de investigaciones adelantadas en la justicia ordinaria por hechos de reclutamiento ilícito; *vii*) elementos de convicción derivados de protocolos de necropsia e información de inteligencia y de los trámites de medidas cautelares de protección de lugares e identificación de personas dadas por desaparecidas; *viii*) “Tomos” de la Fiscalía General de la Nación (FGN) y hojas de vida del BORI; *ix*) información de otras instituciones del Estado a la cual accede la JEP a través de acuerdos interinstitucionales; y, *x*) fuentes abiertas.

64. Así, finalizada la contrastación en relación con la primera estrategia del orden nacional, el 9 de octubre de 2024, la Sala de Reconocimiento profirió el auto No. 05 de 2024, por medio del cual determinó los hechos y conductas atribuibles a seis antiguos miembros del Secretariado de



las FARC-EP, puntualmente, Rodrigo Londoño Echeverry, Jaime Alberto Parra Rodríguez, Milton de Jesús Toncel Redondo, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Pastor Lisandro Alape Lascarro y Julián Gallo Cubillos, como máximos responsables por liderazgo por el crimen de guerra de reclutar o alistar niños y niñas o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades y por otros crímenes de guerra asociados a las violencias sufridas por las víctimas en el marco de la vida intrafilas, que incluyeron violencias sexuales, reproductivas y por prejuicio.

65. En su decisión, la Sala de Reconocimiento determinó que, al menos, 18.677 niños y niñas fueron reclutados por las FARC-EP en el periodo de 1971 a 2016. De ellos, participan actualmente dentro del Caso 07, en su calidad de víctimas individuales acreditadas, 1.271 personas que han acudido a la JEP a buscar justicia y verdad. De los relatos recogidos directamente por la Sala en su investigación, se ha reconstruido la historia de reclutamiento y las violencias intrafilas sufridas por sufridas por 1016 niños (56%) y niñas (44%) a manos de sus compañeros y superiores dentro de filas, que la Sala agrupó en cinco patrones macrocriminales: *i*) reclutamiento y utilización de niños y niñas, incluso menores de 15 años, *ii*) malos tratos, torturas y homicidios en contra de niños y niñas reclutados, en el marco de su vida intrafilas, *iii*) violencias reproductivas que afectaron a niñas reclutadas, en el marco de su vida intrafilas, *iv*) violencias sexuales en contra de niños y niñas reclutadas, en el marco de su vida intrafilas y violencias basadas en el prejuicio en contra de niños y niñas reclutadas con orientación sexual o identidad o expresión de género diversas (OSIEGD), en el marco de su vida intrafilas.

66. Sobre el patrón de violencias reproductivas, en donde se incluyen algunos de los hechos por los cuales está siendo investigado en la justicia ordinaria el compareciente HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, la Sala encontró que, al menos, al menos, el 23% (101) de las niñas reclutadas acreditadas en el caso sufrieron anticoncepción forzada y el 19% (83) víctimas registradas fueron sometidas a abortos forzados y malos tratos derivados de estos procedimientos. Además, se determinó que, en algunos casos, se llevaron a cabo asesinatos y desapariciones de los hijos e hijas recién nacidos de las mujeres o su entrega forzada a otras familias, impidiendo el ejercicio de la crianza. En relación con este patrón, la Sala llamó a los comparecientes a reconocer responsabilidad por los crímenes de guerra de tortura (art. 8.2.c.i. ER); homicidio (art. 8.2.c.i. ER) y ultrajes contra la dignidad personal (art. 8.2.c.ii ER).

67. Sobre este punto, la Sala también encontró que las violencias sexuales y reproductivas están prohibidas de manera absoluta por el DIH aplicable a los conflictos armados internacionales⁵³ y no internacionales.⁵⁴ Así, al referirse a la prohibición de las conductas de violencia sexual y

⁵³ En relación con las normas que aplican a los conflictos armados internacionales, la Sala fundamentó esta conclusión en: *i*) la norma 93 de DIH consuetudinario, que aplica a ambos contextos y que prohíbe “las violaciones y cualquier otra forma de violencia sexual”, *ii*) el estudio del Comité Internacional de la Cruz Roja sobre el DIH consuetudinario, en donde se reconoció que esta norma se fundamenta, entre otros, en la criminalización, como crímenes de guerra, de la violación, la prostitución forzada y cualquier atentado contra el pudor contenida en los estatutos del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y el Tribunal Especial para Sierra Leona, *iii*) el numeral 2 del artículo 75 del Protocolo Adicional I a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, en donde se establece que “están prohibidos en todo tiempo y lugar los actos siguientes, ya sean realizados por agentes civiles o militares: [...] “b) los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la prostitución forzada y cualquier otra forma de atentado al pudor”, *iv*) el artículo 76(I) del protocolo Adicional I, que establece que “las mujeres serán objeto de un respecto especial y protegidas en particular contra la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de atentado al pudor”, *v*) el artículo 27 del Convenio IV de Ginebra, relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempos de guerra, en donde se establece la protección a las mujeres “contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor”.

⁵⁴ En relación con las normas aplicables a los conflictos armados no internacionales, la Sala encontró que esta



reproductiva imputadas a los antiguos miembros del Secretariado de las FARC-EP, por los crímenes cometidos dentro de sus propias filas, los cuales calificó como crímenes de guerra, la Sala expresó que:

1444. La violación, esclavitud sexual y cualquier otra forma de violencia sexual están prohibidas a nivel convencional y consuetudinario. Así, aunque el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra no menciona explícitamente estas conductas, “sí lo hace implícitamente, dado que establece una obligación de trato humano y prohíbe los atentados contra la vida y la integridad corporal, lo que incluye las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los atentados contra la dignidad personal.” Además, el artículo 4.2. del PA II prohíbe “los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor” (literal e.) y “la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas” (literal f.). Sobre este último punto, la CPI consideró incluida en la prohibición general de esclavitud, la esclavitud sexual, y señaló que esa prohibición tiene carácter de *ius cogens*. De igual forma, la norma 93 de DIH consuetudinario prohíbe “las violaciones y cualquier otra forma de violencia sexual”.

1445. Sobre la criminalización de estas conductas, según se mencionó anteriormente, la violación de las normas consuetudinarias y convencionales que prohíben las conductas de violencia sexual descritas en el capítulo E., acarrean responsabilidad penal individual según el derecho internacional consuetudinario. Así, además de la criminalización de las violaciones graves al artículo 3 común y a las garantías del PA II, enunciadas anteriormente, estas conductas estaban criminalizadas desde 1945 por los tribunales de Núremberg y Tokio y, posteriormente, por el TPIY, TPIR y TESL. Finalmente, además de la prohibición y criminalización de la violencia sexual, la criminalización por vía consuetudinaria de la esclavitud abarca también los actos que se califican en este auto bajo el crimen de guerra de esclavitud sexual.

1446. A su vez, el artículo 8.2.e. del ER señala que constituyen crímenes de guerra para los CANI “otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional”, dentro de las cuales se encuentran “cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado [...], esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra” (literal vi.). En este punto, vale poner de presente que la CPI ha sostenido que esta disposición no exige que el sujeto pasivo de la conducta tenga un estatus determinado,³¹⁷⁰ con lo que el crimen se configura independientemente de si la víctima participa o no de las hostilidades o de si está en o fuera de combate.³¹⁷¹ En el mismo sentido, la Corte Constitucional concluyó que la protección contra actos de violencia sexual se extiende a todas las personas, independientemente de su estatus bajo el DIH.

68. En este sentido, es claro que las conductas por las cuales se investigó al señor HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO en la justicia ordinaria no sólo son de competencia de la JEP, sino que han sido priorizadas y seleccionadas dentro de la Sala de Reconocimiento, al punto de constituir un patrón macrocriminal dentro del análisis realizado por la Sala en el auto 05 de 2024.

prohibición absoluta tiene fundamento en: *i*) el literal e) del artículo 4.2. del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, que prohíbe “los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor”, *ii*) el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, *iii*) la jurisprudencia de la CPI, en el caso en contra de Bosco Ntaganda, donde se afirmó que “no hay una justificación para participar en violencia sexual contra una persona, independientemente de si esta persona pueda ser susceptible de ser atacada y asesinada bajo el derecho internacional humanitario” y que no estaría justificado, a la luz del DIH, cometer estos actos, pues no brindan una ventaja militar aceptable, “ni jamás podría haber una necesidad de participar en tal conducta”.



69. Finalmente, en relación con la estrategia territorial, es decir, el proceso de identificación de máximos responsables en niveles territoriales de mando de las antiguas FARC-EP, se pone de presente que esta ha marchado de forma paralela a la estrategia nacional adoptada por la Sala en el auto 226 de 2019 y que actualmente todas las fuentes de información recopiladas se encuentran en proceso de contrastación para la expedición del correspondiente ADHC. La actuación procesal más reciente realizada sobre esta fase territorial fue la de traslado a las víctimas de las versiones voluntarias para que presenten sus observaciones en relación con las versiones voluntarias rendidas por exmiembros de los Bloques Sur, Noroccidental, Bloque Occidental, Comando Conjunto Central, Bloque Magdalena Medio y Bloque Caribe de las antiguas FARC-EP.⁵⁵

70. Para recibir estas observaciones se dispusieron dos mecanismos: i) uno de carácter no presencial, consistente en el envío de observaciones en formato escrito o en audio mediante correo electrónico, para lo cual se otorgó un tiempo de un (1) mes desde el momento de envío del paquete documental que contiene las versiones trasladadas; y ii) otro de tipo presencial, a través de la participación en una audiencia cuya realización se decretó para los días 5 al 9 de mayo de 2025. En este marco, el día 9 de mayo de 2025, las víctimas del antiguo Bloque Noroccidental, con el que presuntamente colaboró el compareciente HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, presentaron al despacho sus observaciones en audiencia el día 9 de mayo de 2025. Igualmente, sobre este compareciente específico, el Ministerio Público presentó sus observaciones escritas el 20 de junio 2025.

C.2. Se convocó al compareciente a versión voluntaria y se le dio una oportunidad sustancial para realizar aportes a la verdad y reconocer responsabilidad en el trámite dialógico. Sin embargo, no admitió su responsabilidad sobre las conductas

71. Atendiendo el llamado realizado mediante auto No. 269 de 2021, el 31 de julio de 2023, y acorde con la metodología fijada para el desarrollo de las versiones voluntarias del Caso 07,⁵⁶ el compareciente HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, en compañía de su abogado, se presentó en las instalaciones de la JEP y fue escuchado en diligencia de versión voluntaria. Además del compareciente y su apoderado, estuvieron presentes los representantes de víctimas de las organizaciones COALICO ejerciendo vocería de una abogada del SAAD y la Comisión Colombiana de Juristas, FUNIPSI y Ruta Pacífica de Mujeres,⁵⁷ así como el representante del Ministerio Público.

72. La Magistrada relatora del Caso 07 dio inicio a la diligencia presentando aspectos generales a tener en cuenta para el desarrollo de la diligencia, acto seguido, dio la palabra a los intervenientes para dar su respectiva identificación, iniciando con el señor ARBOLEDA BUITRAGO, quien se presentó como se transcribe a continuación:

⁵⁵ JEP, Sala de Reconocimiento, Auto SRVR-LRG-T-110 de 17 de marzo de 2025.

⁵⁶ JEP, Sala de Reconocimiento, Auto SRVR-LRG-T-025 del 11 de febrero de 2022.

⁵⁷ A la diligencia fueron convocados los representantes de las víctimas acreditadas en el Caso 07 cuyos hechos son atribuibles al Bloque Noroccidental, con el que presuntamente colaboraba el compareciente Héctor Albeidis Arboleda, adelantándose, entre ellos, un ejercicio previo de definición de vocerías para la intervención en la audiencia. Sobre este punto, la Sala debe mencionar que mediante Oficio No. LRG-215, el despacho relator del Caso 07 respondió a las representantes de víctimas de las organizaciones Corporación Humanas, Caribe Afirmativo, Colectiva Justicia Mujer, Colombia Diversa y Corporación 8 de Marzo que a la fecha de la realización de la VV, no tenían asignada la representación judicial de víctimas cuya victimización haya atribuida al Bloque Noroccidental. Por lo cual, no era posible conceder el acceso virtual a la versión voluntaria del compareciente.



Bueno, buenos días de nuevo me van a disculpar que no alcanzo a leer los nombres, pero de aquí no alcanzo a leer, ya son, son muchos años en una rotunda poca luz entonces les voy a comentar, como se los dije anteriormente mi nombre es HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO nacido el 11, del 11 de 1975, mis padres, mi padre CECI ARBOLEDA COLORADO y mi madre MARÍA JESÚS BUITRAGO DE ARBOLEDA, qué me hace comparecer ante, ante la justicia especial para, para la paz, una sola razón, ustedes aplican, hablo usted cuando hablo de JEP, vale, que debe existir una verdad y yo considero de que aquí hay una única verdad que tiene un inicio, un medio y un final.

Pero HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO que está aquí, no es la persona que realmente acusan de ser, ni el MÉDICO, ni el MONO, ni el ZARCO, ni el GAY, ni HÉCTOR NORBEY, NI HÉCTOR ARBEY, ni HÉCTOR FABIO, ni todos los apelativos que han existido, siempre me he reconocido como una persona idéntica y transparente, por qué toco directamente el caso y tocó las puertas de la JEP, porque me veo vinculado a cantidad de grupos, de números el uno, el 11, bueno todos los grupos que se mencionan dentro del expediente que son de FARC vale, de un lado de otro, por esa razón toco a las puertas y que esto viene, esto viene diligenciado desde la primera versión cuando me hacen la primera captura el 7 de febrero del año 2003, para que lo tengan en cuenta.⁵⁸

73. Al desarrollarse la diligencia, el compareciente refirió los aspectos que, a su juicio, debían ser considerados por la JEP frente a la investigación adelantada en la justicia ordinaria, aduciendo que él no había colaborado o pertenecido al grupo de las FARC-EP y que la persona conocida como "El Médico" era alguien diferente a él. Frente a los seudónimos referidos por el compareciente, el despacho relator indagó y contrastó las fuentes de información con las que cuenta, identificando que en el expediente de la justicia ordinaria una de las victimas manifestó en su testimonio que no conoció a otro médico diferente a HÉCTOR ARBEY ARBOLEDA BUITRAGO *"porque él era el médico encargado de hacer los abortos a los del ERG de las FARC y el ELN"*.⁵⁹

74. Igualmente, se evidencia en el expediente que el hoy también compareciente del Caso 07 Marcos Fidel Giraldo Torres rindió su declaración dentro de la investigación en la justicia ordinaria indicando que conoció dos médicos que realizaban los abortos. Entre las personas relacionadas mencionó al señor HÉCTOR ARBEY. Así lo puso de presente el despacho al compareciente en la diligencia de versión voluntaria:

Este extracto dice lo siguiente [lectura del extracto por parte de la profesional] hay otro médico que recuerdo de nombre HÉCTOR ARBEY, él era de la organización pues recibía sueldo mensual por sus servicios, él recibía sueldo cada mes, aunque no se ocupara, cuando enfrente había un herido o un enfermo o un aborto para hacer simplemente se le llamaba y él iba, donde yo estuviera en el frente 47 y noveno en ambos frentes, me consta que hizo abortos a este médico cuando iban a haber combates se llamaba para que nos acompañara y atendiera los heridos que se presentaran, él recibía como sueldo por eso \$3.500.000 no se le pagaba más por procedimientos porque para eso se le pagaba un sueldo, yo recuerdo en más de una ocasión haber dado la orden de consignarle el sueldo al médico HÉCTOR ARBEY, yo a ese médico estoy en capacidad de reconocerlo porque yo he estado con él hasta por 15 días seguidos.

HÉCTOR ARBEY trabajaba con nosotros desde el año 1998 hasta el año 2000, HÉCTOR ARBEY

⁵⁸ VVI Héctor Albeidis Arboleda Buitrago - Caso 07 (20230731-VVI-HA) (31 de julio de 2023), min: 00:31:23 - 00:33:29

⁵⁹ Folio 15535 del expediente Legal, a su vez folio 72 de la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Pereira contra el señor HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA dentro del radicado No. 66001310700220170007700.



era el encargado de conseguir medicinas, realizaba varios procedimientos como asistencia a personas heridas en combate, abortos a mujeres, enseñaba a las enfermeras de los frentes prácticas médicas, métodos de planificación y aborto, este médico HÉCTOR para la fecha en que realizaba estos procedimientos médicos no tenía más de 30 años de edad, estatura aproximada de 1,65 ,tez blanca, es de ojos claros tirando a color azul, de corte de cabello muy bajito, delgado, el contacto con él lo tenía directamente alias DANILO comandante del frente noveno de las FARC, alias DANILO lo contactaba por medio de teléfono, el médico HÉCTOR comenzó para el año 1998 a poner los dispositivos de planificación para las mujeres y a enseñarles a un grupo de mujeres de las FARC prácticas médicas.

Para principios del año 2000 las FARC establecen una clínica en el corregimiento de Santa Ana jurisdicción de Granada Antioquia, me consta que el médico de nombre HÉCTOR era el encargado de administrar el puesto de salud, alias DANILO comandante del frente noveno de las FARC le dio la orden a HÉCTOR de encargarse de montar el puesto de salud, a todas las mujeres que se les practicó los abortos eran guerrilleras del grupo subversivo, le pregunta, ¿sabe usted el nombre de guerrilleras que fueran sometidas a planificación forzada y aborto forzado? Contesta. víctimas de 42 HÉCTOR ARBEY todas las del frente 47 noveno que estuvieron entre 1998 y 2000, se deja la anotación de que en reconocimiento a través de fotografías este testigo señala a **HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía 10.025.976 como la persona a la que se ha referido, este es un testimonio tomado por la fiscalía general de la nación del señor MARCOS FIDEL GIRALDO TORRES el 17 de marzo de 2017.⁶⁰

75. Frente a esto, el compareciente HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO expuso:

Doctora no soy, HÉCTOR el que está aquí, HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO no es, ni en ese sitio, ni fecha, ni modo, ni en lugar con FARC absolutamente no, lo único que yo hice y que tuve, mi delito ya lo pagué estuve en la cárcel fue colaboración con el grupo guerrillero el ERG (...)⁶¹

Magistrada relatora: ¿Usted alguna vez conoció al señor MARCO FIDEL GIRALDO que estuvo en las filas de las FARC?⁶²

No, no.⁶³

Magistrada relatora: ¿Tuvo algún tipo de contacto con él alguna vez?⁶⁴

No señora.⁶⁵

Magistrada relatora: ¿Así fuera inmediato no directo?⁶⁶

No señora.⁶⁷

76. En este punto de la diligencia, el compareciente refiere hacer lo que él denominó “esclarecimiento a la verdad”, manifestando:

⁶⁰ VVI Héctor Albeidis Arboleda Buitrago - Caso 07 (20230731-VVI-HA) (31 de julio de 2023), min: - 01:41:21 - 01:44:40. Profesional del despacho relator del Caso 07.

⁶¹ VVI Héctor Albeidis Arboleda Buitrago - Caso 07 (20230731-VVI-HA) (31 de julio de 2023), min: 01:49:49 - 01:50:09

⁶² VVI Héctor Albeidis Arboleda Buitrago - Caso 07 (20230731-VVI-HA) (31 de julio de 2023), min: 01:50:39 - 01:50:44.

⁶³ VVI Héctor Albeidis Arboleda Buitrago - Caso 07 (20230731-VVI-HA) (31 de julio de 2023), min: 01:50:44 - 01:50:45

⁶⁴ VVI Héctor Albeidis Arboleda Buitrago - Caso 07 (20230731-VVI-HA) (31 de julio de 2023), min: 01:50:45 - 01:50:48.

⁶⁵ VVI Héctor Albeidis Arboleda Buitrago - Caso 07 (20230731-VVI-HA) (31 de julio de 2023), min: 01:50:49 - 01:50:50.

⁶⁶ VVI Héctor Albeidis Arboleda Buitrago - Caso 07 (20230731-VVI-HA) (31 de julio de 2023), min: 01:50:50- 01:50:51

⁶⁷ VVI Héctor Albeidis Arboleda Buitrago - Caso 07 (20230731-VVI-HA) (31 de julio de 2023), min: 01:50:51 - 01:50:51



(...) yo lo que quiero aquí es esclarecer la verdad y la verdad es que yo no soy ni el médico, ni el enfermero, ni alias el GAY que me parece despectiva esa, esa acotación, ni HÉCTOR NORBEY, ni HÉCTOR FABIO, ni HÉCTOR ARBEY como lo reconoce, la insistencia mía es lo siguiente doctora, no sé si fue legal o no por parte de la Fiscalía hacer el reconocimiento, pero todas estas versiones que están son versiones, cómo se llama, continuadas, seguidas y la pregunta, y lo que le quiero hacer es, necesito que por favor le solicite a la Fiscalía quién llevó a cabo esas... entrevistas para poder que fueron, cómo se llama.⁶⁸

77. Posteriormente, el compareciente continuó con su relato manifestando que no era posible que él fuera la persona que cometió los hechos victimizantes relatados a lo largo del proceso de la jurisdicción ordinaria. Incluso, se evidenció su intención de desvirtuar uno de los relatos expuestos ante esta jurisdicción por una de las víctimas acreditadas en el Caso 07. Ante esto, la Magistrada relatora del Caso 07 expuso al compareciente y a los asistentes que la diligencia de versión voluntaria no es un escenario para entrar en una contradicción probatoria tradicional de un juicio ordinario.

78. En esta diligencia judicial, el despacho relator constató la inconformidad del compareciente con la información en poder de la Sala de Reconocimiento, sobre todo la que proviene de justicia ordinaria. Del mismo modo, el señor ARBOLEDA BUITRAGO fue enfático en manifestar que él no perteneció, ni colaboró, a las antiguas FARC-EP. Con todo esto, se puede determinar que la intención del compareciente era alegar su inocencia y no agregar información sobre lo ocurrido.

79. Previo a finalizar la diligencia, el despacho resaltó el ejercicio legítimo de la defensa, en procura de salvaguardar su presunción de inocencia, aunque advirtió que ese no era el objetivo de ese espacio dialógico de construcción de la verdad. Posterior a escuchar al compareciente, a su abogado defensor y a las organizaciones que representan a las víctimas, se dio fin a la diligencia. Así las cosas, una vez analizado el contenido de la versión voluntaria rendida por el señor HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, esta Subsala evidencia una manifestación de inocencia y de no reconocimiento de responsabilidad. Esto, pese a la existencia de medios de prueba que lo comprometen, por ejemplo, relatos de las víctimas y de otro compareciente, así como el expediente adelantado en la jurisdicción ordinaria. En este punto, y después de haber agotado un ejercicio inicial de contrastación, a juicio de esta Subsala, la insistencia y reiteración del compareciente en afirmar no ser la persona que ejecutó las conductas de violencia reproductiva contra mujeres y niñas que integraban las filas de las FARC-EP, -que van en contravía del proceso dialógico-, deben ser aclaradas en el trámite de un proceso adversarial.

C.3. Se adoptaron todas las decisiones pendientes sobre el reconocimiento de intervenientes especiales en relación con los hechos determinados

80. A corte del 20 de junio de 2025, el despacho relator del Caso 07 ha acreditado en el subcaso FARC a 10.174 víctimas, de ellas, 8.903 por la ruta de sujetos colectivos y a 1.271 de manera individual. De las 1271 acreditaciones de manera individual, 654 (51%) corresponden a familiares de niños y niñas reclutadas y 617 (49%) a víctimas directas del reclutamiento. En el marco de la investigación, la SRVR encontró que, al menos, 101 (23%) niñas reclutadas sufrieron anticoncepción forzada y 83 (19%) de las mujeres víctimas registradas fueron sometidas a abortos forzados y malos tratos derivados de estos procedimientos. Preliminarmente, se

⁶⁸ VVI Héctor Albeidis Arboleda Buitrago - Caso 07 (20230731-VVI-HA) (31 de julio de 2023), min: 01:51-53 - 01:52:43



encuentra que del total de víctimas directas registradas, hay 60 asociadas a la acción del antiguo Bloque Noroccidental y de ellas, al menos 7 expresaron haber sufrió algún tipo de violencia reproductiva.

81. En concreto, en relación con la participación de las víctimas y del Ministerio Público, y la posibilidad que han tenido de presentar sus consideraciones sobre lo dicho por el compareciente HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, la Subsala resalta dos escenarios procesales relevantes: la versión voluntaria rendida por el compareciente y las observaciones a esta versión presentadas por las víctimas del antiguo Bloque Noroccidental, tal como se presenta a continuación.

C.3.1. Participación de las víctimas y del Ministerio Público en la versión voluntaria rendida en audiencia por el señor HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO

82. Una vez rendida la versión voluntaria por el compareciente, los representantes judiciales de víctimas Juan Manuel Martínez de la COALICO, como vocero también de Abogada SAAD y la Comisión Colombiana de Juristas, Laura Valderrama de la Ruta Pacífica de Mujeres y Gloria Estefany Ortiz de FUNIPSI, presentaron sus consideraciones en audiencia indicando que:

(...) para esta representación de víctimas queda suficientemente claro que no hay aportes de verdad de ningún tipo para las víctimas hoy acreditadas en el caso 07 de la JEP, en ese sentido y precisamente retomando la reflexión que hacía la magistratura, queremos enviar un mensaje respetuoso también al SAAD comparecientes y es precisamente que la dinámica o la intención de estas versiones implica esta construcción dialógica de la verdad, en donde se empieza a reparar a las víctimas no, por ahora no consideramos que eso se esté materializando aquí, no se limita como lo dijo la magistrada a determinar la culpabilidad en este caso en concreto no, sino que, y quisiera señor compareciente que usted entienda que de esta diligencia esperábamos poder entender un poco más del patrón criminal, que pudo haber caracterizado los abortos, la anticoncepción y poder entender un poco más del Bloque Noroccidental y empezar a buscar fórmulas de reparación, principalmente con la verdad, pero también de, de los tipos que están contemplados en el resto de la legislación colombiana para las víctimas de reclutamiento.

Entonces para concluir esta representación de víctimas pues considera que no hay aportes de verdad y solicita que no se hagan más diligencias respecto de este tema y con este compareciente de manera verbal, en la medida que no hay interés para las víctimas en escuchar simplemente los alegatos de defensa, que son legítimos y seguramente pues la instancia correspondiente habrá de, de resolver, muchísimas gracias.⁶⁹

83. Por su parte, la abogada Laura Valderrama, expresó la importancia de valorar las versiones de las mujeres víctimas que ella representa, indicando que *“es importante que yo me manifieste en este momento porque creo que recae sobre una narrativa violenta y es sobre la infravaloración de las versiones de las mujeres, y creo que eso es algo importante que tenemos que dejar por sentado, en el sentido de que ese ha sido el gran problema en la justicia ordinaria y también en, en otros órganos del gobierno donde no le creen a las mujeres y las mujeres tienen que presentar una cantidad de prueba, solamente para darle veracidad a sus versiones y creo que esa narrativa violenta y es revictimizante, no solamente*

⁶⁹ VVI Héctor Albeidis Arboleda Buitrago - Caso 07 (20230731-VVI-HA) (31 de julio de 2023), min: 02:50:41 - 02:52:56 (intervención representante Juan Manuel Martínez).



como nosotros como representantes de víctimas, sino también para las mujeres que representamos”⁷⁰. En este sentido, coadyuvó la solicitud de la organización COALICO.

84. La abogada Gloria Estefany Ortiz⁷¹ manifestó que desde su equipo se parte de la buena fe de las víctimas representadas, quienes, en sus testimonios, hacen mención de alguien que se asemeja a la identidad del compareciente. Sin embargo, manifestó la necesidad de realizar un proceso investigativo más a fondo para clarificar los hechos pues en la versión no se estaba aportando a la verdad.

85. Finalmente, el Ministerio Público, al darle la oportunidad de presentar sus consideraciones sobre la diligencia, expresó que “*efectivamente, señora magistrada, de acuerdo con las manifestaciones que ha realizado el señor Héctor Albeidis el Ministerio Público no va a hacer ninguna intervención ni va a formular ninguna pregunta*”⁷².

C.3.2. Participación de las víctimas acreditadas y del Ministerio Público a través de la presentación de observaciones a la versión del señor HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO

86. Conforme a lo establecido por el artículo 27D de la Ley 1922 de 2018, una vez realizadas las versiones voluntarias se deberá correr su traslado a las víctimas para que presenten sus observaciones. Como se expuso, mediante auto SRVR-LRG-T-110-2025, el despacho relator del Caso 07 adoptó la metodología para el traslado de las versiones voluntarias rendidas por exmiembros de los Bloques Sur, Noroccidental, Bloque Occidental, Comando Conjunto Central, Bloque Magdalena Medio y Bloque Caribe de las antiguas FARC-EP, así como para la recepción de observaciones frente a dichas versiones.

87. En desarrollo de la diligencia llevada a cabo el 9 de mayo de 2025 para escuchar las observaciones de las víctimas del antiguo Bloque Noroccidental de las FARC-EP, dos víctimas acreditadas presentaron sus observaciones frente a la versión voluntaria rendida por el compareciente HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO. Frente a esto, la Subsala pone de presente que, con el fin de proteger la seguridad e intimidad de las víctimas ellas serán identificadas con un ID asignado por el despacho.⁷³

88. Así, la víctima identificada con el ID 198, contradiciendo abiertamente lo expresado por el compareciente en su versión, manifestó lo siguiente frente a la identidad y posible responsabilidad del compareciente:

(...) ahora, como ya le di un contexto, ahora leuento. Estuvimos revisando todo ese tiempo y, yo estuve. Lo conozco como el médico, como enfermero, ni como su mismo nombre, señor Médico. Él es del Eje Cafetero. Sí, es verdad, era estudiante, no tiene título reconocido. Que yo estuve en la audiencia de él el año pasado, si no recuerdo, fue junio, julio. Yo la estuve, estaba la abogada, yo dentro de la misma audiencia tenía esta impotencia y rabia dentro, a través de la virtualidad, cuando él decía muy claro no es que yo no conozco, es que yo soy inocente, yo pedí este espacio

⁷⁰ VVI Héctor Albeidis Arboleda Buitrago - Caso 07 (20230731-VVI-HA) (31 de julio de 2023), min: 03:01:34.

⁷¹ VVI Héctor Albeidis Arboleda Buitrago - Caso 07 (20230731-VVI-HA) (31 de julio de 2023), min: 03:06:51

⁷² VVI Héctor Albeidis Arboleda Buitrago - Caso 07 (20230731-VVI-HA) (31 de julio de 2023), min: 02:43:36- 02:43:46.

⁷³ El despacho relator, mediante autos LRG-007 de 2021, LRG-070 de 2021 y SRVR-LRG-SP-226-2022 adoptó una serie de medidas para garantizar el manejo seguro y confidencial de la información recaudada, asimismo, ordenó anonimizar la información que se encuentre en el expediente del Caso 07 que permita establecer la identificación o ubicación de las víctimas.



porque yo creí que era importante, porque yo soy inocente, porque yo no hice, porque yo no aquello. ¿cómo no lo va a hacer, cómo no lo va a hacer? ¿cómo va a decir que no? ⁷⁴

Un niño es, a la mano del que mejor lo pueda llevar y él si llegaba al campamento, claro, sus ojos no los solté porque siempre utilizaba un pasamontaña y se lo subió hasta la nariz y la sonrisa de ese señor no se borra de la cabeza, más cuando los lleva la mano y nos decía “les traje dulces” ¿sabe cuál eran los dulces?, los famosos antiparasitarios que nos daba. Y muchas veces, de pronto, por qué nos daban tantos antiparasitarios en esos años y créalo que a los pase de los años y esta madurez logré entender que también un antiparasitario hacía parte de generar un aborto espontáneo entre el cuerpo. Y yo apenas a los años me di cuenta y ellos ¿saben cuál era el argumento? es que, como estamos en el monte y cualquier virus, cualquier parejito le puede llegar al cuerpo.⁷⁵

Si él, dentro de sus cosas, dice que él nunca hizo nada, qué tenía que hacer él en la carpa donde nosotros llamábamos de salud ¿por qué se quedaba tanto tiempo? ¿por qué utilizaba guantes? y ¿por qué se cambiaba de ropa? porque eran zapatos, sus zapatos no se podían ensuciar. Su carro sí, era una camioneta que nunca entraba a la zona, sino hasta cierto punto, hasta donde se otorgaba, dependiendo de la frecuencia que hubiera autoridad, porque recuerdo a veces tantos episodios, una por algunos días que estuve, lo otro por una compañera que hoy está muerta porque ella salió un virus y VIH positiva y murió hace 3 años de doctora.⁷⁶

Entre las versiones que da el médico dice que él llevaba las mujeres y las entregaban. Sí, era cierto, se sacaban las chicas de diferentes grupos, porque no solamente cargó las del 47, que pena el señor también llevó las que Karina le enviaba al Negro Acacio acaso y los acuerdos que ellos aceptaban, él también llevó chicas de frente 48 se sacaban a las zonas del sector poblado cercanos donde se pudieran recoger y llevársela, hasta donde y le practicaban los soportes en forma inicial, los trabajos de aborto o los apoyos porque nunca se decía un aborto, era un apoyo. El cargó a un muchacho así, pero no nos digamos mentiras y que ese señor no me quiera ver la cara de imbécil a esta altura de la vida. Y perdóname si mi vocabulario es feo, pero cómo me va a decir un desgraciado de esos que no sabía que no era menor de edad, si ambos salimos a la calle, por mucho que sea uno reconoce a una persona que sea menor de edad, usted salga de cualquier procedimiento de un hospital, la cara de uno habla solo que me digan la cara ese desgraciado a cuántas de ellas no le pidieron ayuda y él no hizo nada. Ah, que me tenían amenazado, por Dios a muchos en este país amenazan y con ganas ayudan cueste lo que cueste. Él no movió ni un dedo por ayudar a ninguna mujer que él movió, él habla con la última que refugió en la, en el, en la casa de él y que por eso se dio cuenta, cuáles esa fue la que se le salió de las manos al grupo. Y qué hizo después, si ya cuando no se podía llevar al hospital, las prácticas empezaron dentro de dentro los campamentos. (...).⁷⁷

¿O es que lo obligaban? No, él nunca en la audiencia dice cuánto le pagaron por llevar a cada una, eso no era gratis, o de dónde sacó el carro o los carros. En su casa antes que llegara la policía ya había tres, cuatro campaneros por cuadro. ¿Usted cree que los campaneros eran gratis? No, a mí no me diga que él es inocente porque él no lo es. Él es tan culpable porque yo no le puedo decir sí, lo vi a hacer un aborto, no, pero también. Él es tan culpable de lo que sufrieron las chicas adentro, de los antiparasitarios que nos llevó. Es tan culpable, como él, cada chica que llevó, entre cada inocente, cada niña que llevó. Porque, así como a mí que me comieron a cuentos, y a decirme que mi familia me había entregado porque yo era rebelde, quizás una de las niñas que el cargo no lo era, tenía familia, quizás mamás también que se las habían rematado o les habían matado a sus papás también. Entonces, por lo tanto, él sí debe pagar. Que no quiera reconocer una que hizo una

⁷⁴ Ampliación individual con víctima (20250509-OA_10-ID198) (9 de mayo) min: 00:28:50 - 00:29:45

⁷⁵ Ampliación individual con víctima (20250509-OA_10-ID198) (9 de mayo) min: 00: 30:11- 00:30:59

⁷⁶ Ampliación individual con víctima (20250509-OA_10-ID198) (9 de mayo) min: 00: 31:00- 00:32:43

⁷⁷ Ampliación individual con víctima (20250509-OA_10-ID198) (9 de mayo) min: 00:32:40- 00:34:36 (intervención de la víctima)



práctica, pues que no lo reconozca, pero que tenga los suficientes pantalones bien puestos para decir si cargue una menor de edad hasta un hospital donde (-inaudible-). Pero que se le imponga y que reconozca, carajo, que él sí llevó muchachas, no llevó una, llevó muchas, que la última se le salió de control. (...) ⁷⁸

Entonces dentro de esa ira sí le pido que, por favor, le voy a dejar dos preguntas que le haga este desgraciado. ¿Algún día se arrepintió de cargar una menor de edad? ¿Por qué no hizo nada por salvarla? Y ¿si es capaz de dormir tranquilo? porque si yo, que tengo recuerdos vagos, no duermo y si supuestamente él está tan inocente, se duerme tranquilo en una cama de plumas mientras no muchos dormimos, dormimos una piedra y el cuerpo de nosotros hoy vale, perdón la palabra, pero cero a la izquierda gracias a personas como él. O cree que el cuerpo de Víctima ID198 duró mucho después de un aborto mal practicado, porque en el procedimiento que a ella se le hizo fue contaminada con VIH. Él sí hizo cargo de -inaudible-, incluso de insumos. ¿Que no reconozca un aborto? pues sí, pero tiene muchos otros líos para afrontar, para que él diga que es inocente. Entonces, si él es inocente, entonces yo sería culpable así.⁷⁹

89. Igualmente, la víctima identificada con el ID 675 se pronunció sobre lo que había dicho el compareciente en su versión, contradiciéndolo y exigiéndole reconocimiento de verdad sobre lo ocurrido:

¿Qué considera que ha sido un aporte a la verdad lo que ha dicho los comparecientes? Lo que he estudiado hasta ahora y lo que yo he visto que el compareciente ha dicho hasta ahora todo lo que ha dicho ha sido falso.⁸⁰

Magistrada Auxiliar: ¿Algún compareciente en particular, señora ID 675?⁸¹

El Enfermero⁸²

Magistrada Auxiliar: ¿Quiere explicarnos un poco por qué ve que eso es falso?⁸³

A ver, por qué considero que es falso, porque yo fui reclutada siendo menor de edad, él iba a las partes donde nosotros, donde yo estaba. Él era la persona encargada de las de la planificación de nosotras, las mujeres. Aurelio Rodríguez es un frente que se organiza más que todo de mujeres, siendo menores de edad que hombres. Era el que nosotros, allá no nos colocan a escoger. Doctora, yo viví allá. Siendo menor de edad, viví, viví y vi muchas cosas, no solamente las cosas que me pasaron, también a mí. También miré las personas siendo menores de edad, que reclutaban alrededor, cerca y lejos del corregimiento donde yo estaba (...). Vi como traían a niños de 14, 13 hasta menos edad, compartí espacios con niños de 8 y 9 años. Es falso cuando dicen que tienen que ser mayores de edad o con requisitos. Cuando eso ha sido falso, cuando las personas tienen niños o cuando nosotros, las personas combatientes se quedan muy baja gente, muy bajo grupos o tienen o ha perdido gente. Siempre hay recogidas, recogidas, que es cuando recogen personas cerca, ya miran indígenas, indígenas, niños, menores de edad por ahí cerca en esos territorios.⁸⁴

⁷⁸ Ampliación individual con víctima (20250509-OA_10-ID198) (9 de mayo) min: 00:38:52- 00:40:42 (intervención de la víctima)

⁷⁹ Ampliación individual con víctima (20250509-OA_10-ID198) (9 de mayo) min: 00:44:52- 00:46:05 (intervención de la víctima)

⁸⁰ Ampliación individual con víctima (20250509-OA_10-ID675) (9 de mayo de 2025), min: 00:2:26.

⁸¹ Ampliación individual con víctima (20250509-OA_10-ID675) (9 de mayo de 2025), min: 00:2:45-00:02:50.

⁸² Ampliación individual con víctima (20250509-OA_10-ID675) (9 de mayo de 2025), min: 00:02:51.

⁸³ Ampliación individual con víctima (20250509-OA_10-ID675) (9 de mayo de 2025), min: 00:02:55- 00:03:02.

⁸⁴ Ampliación individual con víctima (20250509-OA_10-ID675) (9 de mayo de 2025), min: 00:3:03-00:5:37



Del enfermero, yo lo distinguí, él iba y nos daba a nosotros los primeros auxilios. ¿Qué le digo a usted? los primeros auxilios. Como explicarle, lo básico de una, de prestar un, como unos primeros auxilios como usted decirle cuando hay una bala, qué se le hace cuando bueno, lo básico, digamos doctoras, lo básico de eso, lo mío no tanto era como eso. (...)⁸⁵

Entonces a José Albeiro lo distinguí yendo allá a una Brigada de salud. Él hacía brigadas de salud, trabajaba haciendo brigadas de Salud con otras personas. Nosotros fuimos al río Mistrató y lo distinguí como lo distinguimos como todos fuimos al puesto de salud.

Yo sí vi que el Germán Arias Germán alias gelatina, estuvo hablando con él, pero siempre, uno. Cuando el comandante superior tiene o habla con algo así, con una persona, nunca uno puede estar cerca, ni escuchar ni nada, tiene que estar retirado al poco tiempo y me dijeron que hiciera una lista de las personas mujeres que habíamos para planificar. A nosotros nos colocaban la T, a mí no me colocaron la T. Hubieron dos personas que no nos colocaron la T ¿por qué? Porque nos daba hemorragia, porque teníamos el cuello muy cerrado y eso nos generaba mucha hemorragia, porque el tener la T eso requiere de que usted tiene que estar constante, de constante revisión. A mí me dio mucha hemorragia, me daba mucho dolor, no podía alzarme un equipo andar con siempre. Teníamos que bajar arriba a cargarnos las, los botes de agua, las señales de agua, todo eso allá eso se ve él. Él habló con él. Después del tiempo me vine a dar cuenta que había hablado con él para lo de la planificación.

Cuando él le comentó a, al enfermero que ese método no estaba, pues no estaba tan, todo método tiene un 40 o un 50% de probabilidad de que se quede en embarazo de riesgo pero este me salió muy malo porque él le decía, miren las dificultades que tengo con la mayoría de mujeres. ¿Entonces él dijo, por ahí qué me dijo? Ay, tengo, tengo varias con retraso y él de cuando a eso a ir no al puesto de salud, sino ir al campamento donde nosotros estábamos. Él cobraba hasta dos, tres millones de pesos. Entonces él decía, le cobro más barato, siempre y cuando tenga una lista de cuántas personas son.

Por eso yo digo y compartí muchos espacios cuando él iba, cuando iba, siempre trataban, por ejemplo, de matar una vaca, de tener la comida que él le gustaba, que le gustaba. La última vez que fui que él fue, le tenían una caneca de whisky porque habían sacado dos personas que tenían, tenían un problema en la matriz y había ayudado con eso y había conseguido unos antibióticos, una, unas inyecciones que era como forma de leche que le ponen las personas cuando tienen esa enfermedad que le dice gonorrea, yo no sé. Entonces esa inyección la puso él, se la puso allá. Entonces todo eso, él lo agradecía mucho. Por eso trataban siempre de darle lo que él necesitaba, de lo que él comía cuando él iba allá.

Por eso yo digo y lo vuelvo y lo rectifico, doctora, que yo en los espacios no me he sentado nunca, me he sentado con el señor José Arboleda de yo decirme, no, es que me tomé una taza de café nunca, pero sí lo distingo. Sí compartí espacios con él, yendo hasta Pueblo Rico. En la entrada de Pueblo Rico, dentro. Llevamos a varias personas porque cuando se reunían (...) cuando había brigadas así de salud. Siempre ese bloque se conformaba con el de Aurelio Rodríguez para que, o sea, juntos tuvieran como más y saliera más económico.

Magistrada auxiliar: Señora Víctima ID675, nosotros recibimos la versión de Héctor Albeidis si no estoy mal en el año 2023 en una audiencia, ¿Tuvo acceso a esa grabación de esa audiencia? ¿La pudo ver?⁸⁶

Doctora, más que verla, yo estuve en esa audiencia, yo estuve en esa audiencia. Yo estuve en esa audiencia, yo antes de esa audiencia estuve año y tres, cuatro meses en Barranquilla en medidas

⁸⁵ Ampliación individual con víctima (20250509-OA_10-ID675) (9 de mayo de 2025), min: 00:12:50- 00:14:14.

⁸⁶ Ampliación individual con víctima (20250509-OA_10-ID675) (9 de mayo de 2025), min: 00:19:56- 00:20:08



de protección por medio de la Fiscalía, cuando salí de esas medidas que la Fiscal dijo que ya no me necesitaba, porque cada vez que me traían a Pereira, que eran las audiencias, siempre él que el señor estaba enfermo, que se aplazaba, que el abogado no se pudo presentar, que bueno, miles, pasaron 3 veces así y yo para allá y para acá, pues trayéndome siempre. La juez dijo que ya no me necesitaban y me sacaron del programa. Me vine para Bogotá estando tenía como 20 días aquí en Bogotá doctora, cuando me llaman y me dicen Doña Víctima ID675, usted usted quedó, pues que en cualquier momento que la necesitáramos la íbamos a ocupar.⁸⁷

(...)

Cuando me pasó una foto así me dijo, ¿usted conoce este señor? Y yo le dije hum, yo cuando vi ese señor, yo no sé, miles de emociones, sentí miles, sentí miedo, sentí rabia, sentí muchas cosas que de pronto en este momento las sintiendo. No sé ni importa, no sé, son muchas cosas, muchos sentimientos encontrados. Yo le dije, no, doctora, me dijo sí su mirada y su su, este me dice otra cosa y yo le dije, bueno, y sí yo lo conozco, que, y me dijo Doña Víctima ID675, qué pena, pero ese señor está siendo procesado por miles de abortos, ¿tiene conocimiento de eso? Y yo le dije, ve, y ¿cuándo fue eso? cuando me dijo, señora Víctima ID675, a usted faltan muchas cosas por contarnos, por favor, díganos, hable siempre con la verdad, díganos, mire que esa versión de ese, con ese de lo de ese señor, va a ser muy útil, pues le decía ese doctora, va a ser muy útil. Para mí era muy útil lo de mi mamá y nunca recibí apoyo.⁸⁸

Magistrada auxiliar: Víctima ID675, yo le quiero preguntar quién estaba en esa foto que le mostraron.⁸⁹

Arbeis, Jose Arbeis alias el enfermero. De una manera muy diferente a la que está prácticamente ahora. Pero yo cuando lo vi así, con esa chaqueta como él es o como era yo, inmediatamente me, o sea, se me notó en la cara muchas cosas, muchos sentimientos, se me vio de pronto que yo no le podía decir no, no lo distingo.⁹⁰

Vengo acá, porque Dios me ha dado mucha fortaleza, porque la verdad es muy duro usted revivir todo lo que uno prácticamente quisiera olvidar, que de una u otra manera que se quedara allá atrás y el de una u otra manera siempre que el pasado este con el presente es duro. Es duro y es más duro saber de que la persona, la persona que hizo tanto daño y no admite por qué él lo admitió estando en la audiencia. Es más doctora. Yo fui a la audiencia por qué lo pidió, por qué lo pidió y no lo pidió, por como Víctima ID675 porque él me sabía mi apodo y mi otro nombre. Entonces sí, si ya lo admite estando prácticamente en la en la justicia ordinaria, ¿por qué ahora dice que no lo admite, por qué no lo admite entonces? muchas cosas. Es duro, es duro, es impotencia de uno darse cuenta de que pasa el tiempo, pasa los años y es muy poco lo que se ha hecho. O sea, se ha hecho muchas cosas, pero para esas personas nosotros como víctimas no se ha hecho nada.⁹¹

Magistrada auxiliar: Muchas gracias, señora Víctima ID 675, el representante de la víctima. ¿Quiere adicionar algo?⁹²

(...) no podemos dejar pasar esta oportunidad para decir que los aportes de verdad de los comparecientes fueron absolutamente precarios y El Enfermero es el ejemplo perfecto para ilustrar cómo esa precariedad de la verdad y del reconocimiento de responsabilidad fue entendido por las víctimas que nosotros hemos representado durante esta semana, que representan a su vez a sus familias, a las otras víctimas que no vinieron acá como un proceso de revictimización. Esa falta de

⁸⁷ Ampliación individual con víctima (20250509-OA_10-ID675) (9 de mayo de 2025), min: 00:20:09 00:21:14

⁸⁸ Ampliación individual con víctima (20250509-OA_10-ID675) (9 de mayo de 2025), min: 00:37:13- 00:38:31

⁸⁹ Ampliación individual con víctima (20250509-OA_10-ID675) (9 de mayo de 2025), min: 00:38:55-00:38:59

⁹⁰ Ampliación individual con víctima (20250509-OA_10-ID675) (9 de mayo de 2025), min: 00:39:00-00:39:29

⁹¹ Ampliación individual con víctima (20250509-OA_10-ID675) (9 de mayo de 2025), min: 00:39:00-00:39:29

⁹² Ampliación individual con víctima (20250509-OA_10-ID675) (9 de mayo de 2025), min: 00:47:11-00:47:16



honestidad, de franqueza, ha sido entendido por nuestros representados y nuestras representadas como una burla y por supuesto, para nosotros como COALICO, es muy importante dejar sentada esa posición porque lastimosamente no pudimos decir de uno de los comparecientes de estos 100, casi 100 que hay en el Caso 07, que hubo aportes significativos de verdad y es absolutamente triste para nosotros, como COALICO que hemos estado acompañando el caso desde el primero de marzo de 2019, aún desde antes en la Jurisdicción Especial para la Paz, aún antes de que existiera la jurisdicción, que los comparecientes no entiendan esta oportunidad histórica para contar la verdad.⁹³

Para esta representación de víctimas no solamente es absolutamente desconcertante, sino prácticamente indignante que un compareciente ante este estrado ante esta autoridad estatal diga que ni siquiera conoció a la organización de las FARC, no, o sea, este compareciente, a diferencia de los otros, ni siquiera dice que ni siquiera conoció la organización guerrillera que firmó el acuerdo de paz y por la cual, digamos, estamos en este proceso.⁹⁴

90. Finalmente, el 20 de junio de 2025, el despacho relator del Caso 07 recibió las observaciones escritas del Ministerio Público a la versión rendida por el compareciente, en donde se expresó que “las afirmaciones presentadas en la versión del compareciente no alcanzan el nivel mínimo de detalle necesario para respaldar una investigación exhaustiva”. Asimismo, se manifestó que las respuestas dadas por el compareciente en la versión voluntaria pueden interpretarse como evasivas o justificativas y que las mismas evidencian posibles violaciones graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.⁹⁵

C.4. De la valoración preliminar del material probatorio se encuentra que las conductas ocurrieron y que son presuntamente atribuibles al compareciente

91. En este fase de contrastación de información dentro del Caso 07, en donde se ha recopilado información sobre el reclutamiento y la utilización de niñas y niños a manos de las antiguas FARC-EP, incluyendo hechos relacionados con violencias reproductivas intrafilas que constituyen un patrón macrocriminal autónomo, esta Subsala considera que existen bases para entender que este tipo de violencias ocurrieron dentro de las filas de esta guerrilla, incluyendo el antiguo Bloque Noroccidental y que constituyen graves crímenes de guerra que deben ser investigados y sancionados dentro de este sistema de justicia especial.

92. Igualmente, la Subsala pudo corroborar que el señor HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA fue investigado en la justicia ordinaria por los delitos de aborto forzado en persona protegida, homicidio (de neonatos) en persona protegida, tentativa de homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida y concierto para delinquir agravado, incluso, fue acusado por estas conductas como autor a título de dolo por hechos presuntamente cometidos por su pertenencia o colaboración con las FARC-EP. De hecho, al menos una víctima participante en la justicia ordinaria también está acreditada dentro del Caso 07 y otra víctima acreditada, aunque no participó en la justicia ordinaria, manifiesta haber conocido dentro de las filas al compareciente.

⁹³ Ampliación individual con víctima (20250509-OA_10-ID675) (9 de mayo de 2025), min: 00:47:50-00:49:45 (intervención apoderado)

⁹⁴ Ampliación individual con víctima (20250509-OA_10-ID675) (9 de mayo de 2025), min: 00:52:22-00:52:56 (intervención apoderado)

⁹⁵ Radicado Conti 202501043564



93. Al respecto, se precisa que la Sala de Reconocimiento continua su labor de identificación de políticas, patrones y máximos responsables en el nivel territorial dentro del subcaso FARC-EP del Caso 07. En consecuencia, la máxima responsabilidad del compareciente HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, en los términos que implicaría una selección por parte de la Sala de Reconocimiento, no ha sido establecida, de allí que se trate de una remisión temprana, tal como ya se expuso. Sin embargo, como se vio en el acápite anterior, sí es claro para esta Subsala que los hechos que comprometen preliminarmente al compareciente no sólo son graves y representativos, sino que hacen parte de un patrón de crímenes internacionales identificados por la Sala dentro del Caso 07. Igualmente, se observa que dentro de la justicia ordinaria, se ha formulado acusación formal en contra del compareciente como autor doloso de estos delitos. De allí que la sea el trámite adversarial el adecuado para definir la situación jurídica final del compareciente. En este sentido, la SA de esta jurisdicción especial, incluso refiriéndose a los trámites adelantados dentro de la Sala de Definiciones de la JEP, que administra tratamientos no sancionatorios a personas no máximas responsables ha establecido que:

(...) Los deberes del Estado de luchar contra la impunidad en casos de graves crímenes contra los derechos humanos y el DIH, y la función constitucional encomendada a esta Jurisdicción de ofrecer seguridad jurídica a sus comparecientes y satisfacer los derechos de las víctimas del conflicto a la verdad, justicia, reparación y no repetición, le impiden a la SDSJ aplicar tratamientos penales especiales frente a crímenes internacionales sin el lleno de ciertas condiciones (art. 49, L 1922/18), incluyendo el reconocimiento de responsabilidad –cuando hay lugar a ello– y la contribución a la verdad, como aporte a la justicia. Si la persona alega inocencia y no revela información sobre lo ocurrido, y la Sala, por su parte, encuentra indicios o pruebas de responsabilidad penal, puede solicitar la activación de un procedimiento adversarial ante el Tribunal, mediante la remisión del asunto a la UIA.

70. Lo anterior no quiere decir que deban ir a juicio todos aquellos que, no habiendo sido seleccionados por la SRVR, nieguen responsabilidad por crímenes priorizados. La selección de segundo orden en cabeza de la SDSJ, y luego la formulación de acusación por parte de la UIA, son facultades discrecionales que, en cada caso concreto, deben ser ejercidas de manera razonada y concurrente para que pueda iniciarse el trámite ante el Tribunal. Con base en criterios como la veracidad y fundamentación del alegato de inocencia –en el caso específico de la SDSJ–, y atendiendo los principios y necesidades previstos en la ley (arts. 84, lit. c, y 87, lit. d, LEJEP), ellas pueden, en el marco de sus competencias, optar por no dar curso al trámite adversarial. Con esto se asegura que, frente a quienes existen fuertes y constatables sospechas de ser responsables de crímenes internacionales –pero no ser máximos responsables ni haber sido seleccionados por la SRVR en otra calidad–, se lleve a cabo un proceso judicial dirigido al esclarecimiento de verdad y eventual sanción, al mismo tiempo que, respecto de los demás, pueda aplicarse un dispositivo no sancionatorio y de descongestión, como lo es, en esencia, la renuncia a la persecución penal o, si se verifica un incumplimiento del régimen de condicionalidad que lo amerite, la salida de la JEP sin beneficios.⁹⁶

94. En este sentido, y como ya se explicó también, la Subsala considera que, en atención al principio de estricta temporalidad en la JEP, no se requiere una imputación al compareciente a través de un auto de determinación de hechos y conductas para que se pueda activar la vía del proceso adversarial en este escenario. Esto teniendo en cuenta que el despacho relator del Caso 07 ha recibido la versión voluntaria del compareciente y ha finalizado recientemente la fase de recepción e observaciones presentadas por las víctimas. Así, cuenta con los fundamentos suficientes para considerar que esta vía es el paso que corresponde tomar y no continuar

⁹⁶ JEP, Sección de Apelación, sentencia TP-SA-RPP No. 230 de 2021, párr., 69 y 70.



avanzando en un procedimiento dialógico que no está diseñado para que los comparecientes y las víctimas debatan probatoriamente sobre la inocencia o responsabilidad del señor HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO.

95. En conclusión, esta Subsala considera que se encuentran dadas las condiciones para que sea la Unidad de Investigación y Acusación y la Sección con Ausencia de Reconocimiento, a través de un procedimiento adversarial, decidan la situación jurídica del compareciente HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO. A través del procedimiento dialógico adelantada hasta esta fase, esta Subsala constata que los hechos por los cuales ha sido investigado el compareciente en la justicia ordinaria son de competencia de la JEP, y han sido seleccionados y priorizados dentro de la Sala de Reconocimiento en el Caso 07. Igualmente, es claro que al compareciente se le ha convocado a diligencia de versión voluntaria y él ha negado su participación en los hechos. Asimismo, las víctimas acreditadas y el Ministerio Público han tenido todas las garantías para participar en el procedimiento dialógico a través de la presentación de sus consideraciones y observaciones sobre lo versionado por el compareciente. Con la valoración probatoria realizada hasta ahora, se encuentra que los hechos son presuntamente imputables al señor ARBOLEDA BUITRAGO en calidad de autor a título de dolo y que la Sala de Reconocimiento no ha descartado su máxima responsabilidad en el asunto. En consecuencia, es a través de un proceso adversarial, y no de este trámite dialógico, como se deben garantizar los derechos del compareciente al debido proceso y a un juicio justo, y de las víctimas a la verdad y a la justicia.

En mérito de lo expuesto, esta Subsala J de la Sala de Reconocimiento,

III. RESUELVE

Primero. – **REMITIR** las conductas en las que presuntamente participó el señor HÉCTOR ALBEIDIS ARBOLEDA BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía 10.025.976, y que no han sido reconocidas por el compareciente, a la Unidad de Investigación y Acusación, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo. – **ORDENAR** a la Secretaría Judicial que, de manera inmediata, adelante las gestiones necesarias para garantizar el acceso de la Unidad de Investigación y Acusación al cuaderno del compareciente HÉCTOR ALBEDIS ARBOLEDA BUITRAGO, identificado con el consecutivo Legal 9002134-06.2018.0.00.0001.

Tercero. – **ORDENAR** la realización de una mesa técnica con la Unidad de Investigación y Acusación para definir sobre la información adicional a la que se dará acceso y la forma en la que será trasladada, en ese sentido **DELEGAR** al despacho relator del Caso 07 para su realización. Esta mesa debe realizarse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta decisión.

Cuarto. - **ORDENAR** a la Secretaría Judicial NOTIFICAR la presente decisión al compareciente HÉCTOR ALBEDIS ARBOLEDA BUITRAGO y a su apoderado judicial.

Quinto. – **ORDENAR** a la Secretaría Judicial NOTIFICAR la presente decisión, a través de sus apoderados y representantes comunes, a las víctimas acreditadas en el Caso 07, teniendo en cuenta los mecanismos previstos en la sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 3 de 2022 de la



Sección de Apelación del Tribunal para la Paz y en el Código General del Proceso.

Sexto. – ORDENAR a la Secretaría Judicial COMUNICAR la presente decisión, al Ministerio Público.

Séptimo. – ORDENAR a la Secretaría Judicial NOTIFICAR la presente decisión a la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP.

Octavo. – ADVERTIR Contra esta resolución proceden los recursos de reposición y apelación conforme lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley 1922.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILY ANDREA RUEDA GUZMÁN
Magistrada



BELKIS FLORENTINA IZQUIERDO TORRES
Magistrada



JULIETA LEMAITRE RIPOLL
Magistrada

